

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13. *Paris*, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Granadilla, de los cuales resulta:

Que José Perez recurrió en 15 de Mayo de 1865 á este Juzgado querellándose de que D. Félix Aparicio, Alcalde del pueblo de Aceituna, habia procedido arbitrariamente contra él, embargándole 50 cabezas de ganado lanar, y vendiéndolas en pública subasta bajo el falso pretexto de que el querellante era deudor á los fondos municipales de la cantidad de 1.702 rs. 62 céntimos:

Que instruido el oportuno sumario en averiguacion de los hechos denunciados, D. Félix Aparicio declaró que José Perez debia al Municipio de Aceituna la cantidad expresada por haber aprovechado con su ganado los pastos de aquel pueblo en mancomunidad con los demás vecinos:

Que segun certificacion del Secretario del Ayuntamiento, registrados los expedientes de propios y arbitrios correspondientes á los años de 1863 y 1864, resultó que no aparecia José Perez como deudor bajo ningun concepto:

Que en 24 de Junio de 1866 el Juez puso en conocimiento del Gobernador de la provincia que se hallaba instruyendo causa criminal contra el Alcalde de Aceituna:

Que este recurrió á la Autoridad superior de la provincia en 8 del mes siguiente consultando si deberia presentarse en el Juzgado á ampliar la declaracion de inquirir, para lo cual habia sido llamado; acompañaba á este escrito un oficio del Gobernador, fecha 17 de Marzo de 1864, en el que se le prevenia que procediera como encargado de la Administracion hasta por la via de apremio contra Juan Perez por los descubiertos en que se encontraba:

Que en su consecuencia, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el núm. 9.º del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, en el núm. 1.º del art. 54 del reglamento para su ejecucion, y en que correspondia á la Administracion el decidir si José Perez era deudor á los fondos municipales, y si debió procederse á la venta de su ganado, de cuya declaracion prévia dependia el fallo del Tribunal:

Que despues de la tramitacion debida, el Juzgado se declaró competente para entender en el negocio, por cuanto correspondia á los Tribunales ordinarios, como encargados de averiguar los delitos, entender en la cuestion que préviamente habia de resolverse:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo 1.º del art. 54 del reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que para que pueda suscitarse competencia en los juicios criminales por existir una cuestion prévia de la cual dependa el fallo de los Tribunales es necesario que la decision de esta corresponda exclusivamente á la Administracion, segun dispone el párrafo 1.º del art. 54 del reglamento citado:

2.º Que si bien en el caso en cuestion hay que resolver préviamente si José Perez era deudor á los fondos municipales del pueblo de Aceituna en 3 de Abril de 1864, toca á los Tribunales ordinarios decidir todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo del arriendo de los pastos, por haber obrado en ello el expresado Municipio en concepto de persona jurídica:

3.º Que la circunstancia de haber obrado el Alcalde de Aceituna, en el hecho que se le imputa, en virtud de mandato del Gobernador de la provincia, se podrá tener presente al sentenciar la causa instruida con este motivo; pero no al decidir cuál sea la Autoridad llamada á entender en el negocio;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Daroca, de los cuales resulta:

Que en 29 de Junio último el Alcalde de Villadoz denunció al Juzgado de Daroca que los individuos que compusieron los Ayuntamientos de 1855 á 1856 y 1859 á 1860 habian hecho uso indebido de varias cantidades pertenecientes á los fondos municipales y no las habian reintegrado, á pesar de lo cual el Secretario de la corporacion D. Manuel Lafuente expidió certificacion en la que aseguraba no existia cantidad alguna correspondiente á dichos fondos en poder de contribuyentes:

Que mientras el Juzgado de Daroca instruía diligencias en averiguacion de este hecho, el Ayuntamiento de Villadoz acudió al Juzgado de Hacienda denunciando á los que habian com-

puesto los de los referidos años, por haber destinado los fondos municipales á gastos que no figuraban en el presupuesto, sobre lo cual se instruyó tambien causa que posteriormente y por inhibicion del de Hacienda se remitió al de Daroca:

Que en este último, y por denuncia del Alcalde de Villadoz, se incoaron procedimientos sobre el hecho de haberse exigido por los mencionados Ayuntamientos diversas cantidades de los vecinos por las suertes de leñas que en los respectivos años se habian repartido á los particulares y habian sido concedidas gratuitamente, ó fijándose en la concesion una cantidad menor de la exigida:

Que todas estas causas fueron acumuladas por el Juzgado, formando una sola en razon á que los hechos denunciados eran conexos entre sí y se atribuian á las mismas personas:

Que practicadas las diligencias necesarias para la comprobacion de los abusos expuestos, el Promotor fiscal fué de dictámen que debia procesarse al Secretario Lafuente y demás Concejales que formaron los Ayuntamientos de Villadoz por el delito de malversacion de caudales: que además debia procederse criminalmente contra el Secretario por la falsedad cometida en un documento oficial; y finalmente, que no correspondia solicitar la autorizacion para procesar á los Concejales por el delito de exacciones ilegales, con arreglo al art. 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias:

Que conformándose el Juez con el anterior dictámen, pidió la autorizacion; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, la concedió solo en cuanto á la falsedad; y respecto de la malversacion de caudales, requirió al Juez de inhibicion porque á su juicio era indispensable que se calificase administrativamente la atribuida al Ayuntamiento, sin que hasta tanto tuviera derecho el Juzgado á seguir conociendo en el negocio, con arreglo al núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, sostuvo su competencia para entender en el hecho de la malversacion de caudales públicos, y se fundaba en que no existia ninguna cuestion prévia que la Administracion tuviera que resolver, porque solo se trataba de un delito perpetrado por las referidas corporaciones, y que tenia íntimo enlace con los otros dos de exacciones ilegales y de falsedad, de que estaba ya conociendo el Juzgado con asentimiento del Gobernador:

Que esta Autoridad, oyendo al Consejo provincial, no estimó suficientes las razones alegadas por el Juez, é insistió en la contienda que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54, núm. 1.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que en el presente caso no ha debido tratarse de una contienda de competencia, sino de la autorizacion para procesar á los Concejales de Villadoz por haber dado distinta aplicacion de la debida á los fondos del Municipio:

2.º Que en este expediente no es necesaria la calificacion prévia que el Gobernador pretende ántes de que el Juzgado conozca del negocio, puesto que no hace referencia á presupuestos formados por los Ayuntamientos de Villadoz y á las cuentas rendidas con arreglo á las disposiciones vigentes, sino á gastos ó pagos hechos por aquellas corporaciones fuera del presupuesto municipal, de los cuales no se da naturalmente cuenta á la Administracion:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía, REINA de las Españas: á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que para llevar á debido efecto cuanto en el Concordato de 1851 y Convenio de 1859 se dispone sobre Capellanías colativas de sangre y otras funciones piadosas de la propia índole; y para poner un término, con utilidad de la Iglesia, del Estado y de las propias familias interesadas, á las dudas y perjudicial controversia, en esta parte sobrevenida, con ocasion de las leyes y disposiciones dictadas sobre el particular, por el M. R. Nuncio de Su Santidad en esta corte, D. Lorenzo Barili, Arzobispo de Tiana, y mi Ministro de Gracia y Justicia, se formalizó un proyecto de arreglo definitivo, que habia de someterse á la aprobacion pontificia, como lo fué por mi Embajador cerca de la Santa Sede, D. Luis José Sartorius, Conde de San Luis: y cuyo arreglo y Convenio, aprobado por el correspondiente cambio de notas, y explicadas por el M. R. Nuncio las preveniciones de la aprobacion pontificia, es como sigue:

CONVENIO.

«Siendo ya de suma necesidad y conveniencia el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la misma índole, al tenor de las solemnes disposiciones concordadas, leyes y Reales determinaciones, que deban tenerse presentes, los abajo firmados, Nuncio de Su Santidad en esta corte y Ministro de Gracia y Justicia, hemos convenido en el siguiente proyecto de arreglo, que ha de someterse á la aprobacion pontificia:

Artículo 1.º Las familias, á quienes se hayan adjudicado ó se adjudiquen por Tribunal competente los bienes, derechos y acciones de Capellanías colativas de patronato familiar, activo ó pasivo de *sangre*, reclamados ántes del dia 17 de Octubre de 1851, fecha de la publicacion del Concordato, como ley del Estado, redimirán, dentro del término, y en el modo y forma que se disponga en la Instruccion para la ejecucion del presente Convenio, al tenor del art. 23 del mismo, las cargas de carácter puramente eclesiástico, de cualquier clase, específicamente impuestas en la fundacion, y á que en todo caso, y como carga real, son responsables los dichos bienes.

Art. 2.º Las familias asimismo, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren por estar pendiente su adjudicacion ante los Tribunales, los mencionados bienes, derechos y acciones, reclamados con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852, redimirán igualmente las cargas de la propia índole y naturaleza, considerándose para este solo efecto, como carga eclesiástica, la cógrua de ordenacion, establecida por las sinodales de la respectiva Diócesis al tiempo de la fundacion.

Art. 3.º Se consideran completamente extinguidas las Ca-

pellanías, de cuyos bienes tratan los dos artículos precedentes, y que hayan sido ó fueren adjudicadas por los Tribunales á las familias, cuyo patronato, desapareciendo á petición de las mismas la colectividad de bienes de que procedía, dejó de existir.

Art. 4.º Se declaran subsistentes, si bien con sujecion á las disposiciones del presente Convenio, las Capellanías, cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicacion del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, y sobre los cuales, por consiguiente, no pende juicio ante los Tribunales.

Art. 5.º Están obligados, de la manera prevenida en los artículos 1.º y 2.º, á redimir las cargas eclesiásticas de la propia índole y naturaleza:

Primero. Las familias, á quienes se hubieren adjudicado, como procedentes de verdadera Capellanía de sangre, los bienes de una pieza, que constituia verdadero beneficio, aunque de patronato familiar, activo ó pasivo de *sangre*, cualquiera que fuere su título ó denominacion.

Segundo. Los poseedores de bienes eclesiásticos, vendidos por el Estado con sus cargas eclesiásticas.

Tercero. Las familias, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren, bajo cualquier concepto, bienes pertenecientes á obras pias, legados pios y patronatos laicales ó reales de legos, y otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar, tambien activo ó pasivo, gravados con las mencionadas cargas.

Art. 6.º Sobre la antedicha obligacion de redimir las cargas corrientes, estarán tambien obligadas á satisfacer el importe de las misas, sufragios y demás obligaciones, vencidas, y no cumplidas por culpa de los poseedores, las familias, á quienes se hubieren adjudicado, ó adjudicaren por haber litigio pendiente, bienes de los designados en los artículos precedentes, incluso los pertenecientes á las Capellanías que se declaran subsistentes en el art. 4.º

Art. 7.º Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, gravados con cargas eclesiásticas, podrán tambien redimirlos, si tal fuese su voluntad, bajo las propias reglas, que, respecto de los bienes comprendidos en los artículos anteriores, se establecen; pero será en ellos obligatorio, en el modo y forma que para los otros casos se determina en el art. 6.º y demás referentes, satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de los poseedores.

Art. 8.º La redencion de cargas, la conmutacion de rentas y el pago del importe de las obligaciones vencidas y no cumplidas todavia, en los diversos casos que se expresan en los artículos precedentes, se verificará, entregando al respectivo Diocesano títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento, por todo su valor nominal, que se convertirán en inscripciones intrasferibles de la misma Deuda.

Art. 9.º El importe de las cargas corrientes se apreciará por los Diocesanos en la forma legal correspondiente, y conforme á lo que se dispondrá en la instruccion, siempre que no esté determinado en la sentencia ejecutoria de adjudicacion, dictada anteriormente, que deberá cumplirse.

Respecto de las obligaciones vencidas y no cumplidas, los mismos Diocesanos, despues de oír benignamente á los interesados, determinarán equitativa,alzada y prudencialmente la cantidad, que por dicho concepto deba satisfacerse.

Art. 10. En los juicios pendientes en los Tribunales civiles, que deberán continuar segun el estado que tenian al tiempo de la suspension decretada en 28 de Noviembre de 1856, sobre adjudicacion de bienes de Capellanías, de obras pias y otras fundaciones de su especie, gravadas con cargas eclesiásticas, se hará constar, con certificado del Diocesano, ántes de dictar sentencia, el importe de las cargas corrientes y la cantidad que para el cumplimiento de obligaciones, hasta aquí vencidas y no satisfechas, prefijare el mismo Diocesano.

En el caso de que la familia no entregue al Diocesano los títu-

los correspondientes en el término, que por el Juez se prefije, dispondrá este, ántes de pronunciar auto definitivo, la enajenacion, con audiencia de los poseedores, de la parte indispensable de bienes, en pública licitacion, á pagar en Deuda consolidada del tres por ciento, por todo su valor nominal, adjudicando únicamente á la familia, como de libre disposicion, los demás bienes de la Capellanía, obra pia ó fundacion piadosa, aplicando, en su caso, la disposicion del art. 14.

Art. 11. Cuando, dentro del término que se prefije en la Instruccion, las familias, á las cuales hayan sido ya adjudicados judicialmente los bienes, no realizaren, por cualquier causa, la redencion de las cargas, ó el pago del importe de las vencidas y no cumplidas por su culpa, el Gobierno adoptará las medidas conducentes para que ámbos extremos tengan cumplido efecto sin demora, aplicándose al intento la parte necesaria de los bienes responsables, ya se encuentren estos en poder de la familia del fundador, ya estén, por cualquier título, en manos extrañas; sin perjuicio, en su caso, del derecho que pueda tener el poseedor actual de la finca contra su causadante.

Art. 12. La cógrua de ordenacion en las Capellanías, á que se refiere el art. 4.º, será, al ménos, de 2.000 reales. Se declaran incógruas las que no produzcan esta renta anual líquida, la cual se fijará por el producto de los bienes en el último quinquenio, deduciendo la porcion, que el Diocesano, á petición de las familias y consideradas con equidad todas las circunstancias, creyese reservar, con benignidad apostólica, á las mismas, cuya porcion en ningun caso podrá exceder de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 13. Hecha esta deduccion, las familias interesadas entregarán al Diocesano los títulos necesarios de la Deuda consolidada del tres por ciento por lo demás de dicha renta, cuyos títulos se convertirán en inscripciones intrasferibles de la propia Deuda del Estado. Verificada la entrega de aquellos, los bienes de la Capellanía corresponderán, en calidad de libres, á la respectiva familia.

Art. 14. Del mismo modo, cuando las familias hayan entregado al Diocesano los títulos del tres por ciento, que se convertirán despues en títulos intrasferibles de la Deuda, corresponderán á aquellas en calidad de libres los bienes de las Capellanías adjudicados, ó que se adjudicaren judicialmente, en virtud del presente Convenio, y todos los demás gravados con cargas eclesiásticas, que se rediman, en conformidad á las disposiciones contenidas en los artículos 9.º y 10, entregando al Diocesano los títulos necesarios al efecto.

Art. 15. Cuando los títulos del tres por ciento, entregados por la familia, produzcan, al ménos, una renta anual líquida de 2.000 reales, se constituirá sobre esta cógrua nueva Capellanía en la iglesia, en que anteriormente estuvo fundada la Capellanía, de que procedan los títulos; y en su defecto, en otra iglesia del territorio, procurando el Diocesano, en cuanto sea posible, que se cumpla la voluntad del fundador; pudiendo, esto no obstante, por fines del mejor servicio de la Iglesia, modificar ó conmutar, con autoridad apostólica, que al efecto se le confiere por el presente Convenio, tanto respecto de este punto, como de todo lo demás susceptible de mejora, lo establecido en la fundacion.

Art. 16. Se formará en cada Diócesis un *acervo pio* comun con los títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento, procedentes de la redencion de cargas, del importe de las no cumplidas, ó de bienes de Capellanías colativas incógruas, uniendo al intento dos ó más, segun sea necesario, para constituir una cógrua al ménos de 2.000 rs., haciendo los llamamientos para el disfrute de ella entre las familias, que por las respectivas fundaciones tuviesen derecho, y estableciendo para el ejercicio del patronato activo los correspondientes turnos, habida consideracion en todo caso á la cantidad procedente de cada Capellanía, y en la inteligencia de que ha de darse al Diocesano el turno correspondiente

en representacion de corporaciones ó de cargas eclesiásticas no existentes.

Y atendiendo á que por el presente Convenio se da nueva forma á las Capellanías colativas familiares, todavía existentes, y á las que de nuevo se establecen en subrogacion de las que, por efecto de las pasadas vicisitudes, han dejado de existir, el patronato meramente activo se ejercerá, eligiendo el patrono entre los propuestos en terna por el ordinario Diocesano; y respecto del patronato pasivo, usará este de sus facultades, si el presentado no reuniese las circunstancias necesarias para cumplir lo dispuesto en el presente Convenio.

Art. 17. Estas Capellanías se proveerán precisamente dentro del término canónico; serán incompatibles entre sí, y no podrán proveerse en menores de catorce años.

Los provistos en ellas deberán seguir la carrera eclesiástica en Seminario, ya sea en calidad de externos, ya de internos, ó como ordenase el Diocesano, segun la abundancia ó escasez de medios al intento; y tambien estarán obligados precisamente á ascender á orden sacro, teniendo la edad canónica, so pena, en otro caso, de declararse vacante la Capellanía.

Los Diocesanos determinarán las obligaciones, estudios y demás requisitos y cualidades, no expresadas en el presente Convenio, ó en la instruccion que ha de darse para su ejecucion, usando, en su caso, los mismos de las facultades apostólicas consignadas en los artículos 15 y 21.

Art. 18. Tambien se formará en cada Diócesis otro *acervo pio* comun, con los títulos de la Deuda consolidada, procedentes de las obligaciones consignadas en el art. 5.º; en la parte á ellas aplicable del 6.º, y en su caso tambien con lo correspondiente á virtud de lo dispuesto en el art. 7.º

Además harán parte de este *acervo pio* comun las inscripciones, que el Gobierno debe entregar;

Primero: en compensacion de los bienes de las Capellanías colativas de patronato particular eclesiástico, ó de derecho comun eclesiástico, y de que el Estado se incautó. Unas y otras Capellanías quedan extinguidas, y de libre disposicion del Estado dichos bienes.

Segundo: en igual compensacion de los bienes de Capellanías patronadas, de que, estando á la sazón vigentes, se incautó el Estado, bajo cualquier título y concepto que sea.

Y tercero: por títulos de diversas clases de Deuda del Estado, procedentes de cargas eclesiásticas, de obras pías y otras fundaciones de su clase, establecidas en corporaciones eclesiásticas, hoy no existentes, cuyo patronato pertenece actualmente á los Prelados en representacion de dichas corporaciones.

Los Diocesanos fundarán con dichas inscripciones el número de Capellanías, título de ordenacion, que sean posibles, no bajando de 2.000 rs. la cóngrua de cada una.

Estas Capellanías serán provistas exclusivamente por los mismos Diocesanos, observándose, en cuanto sean aplicables, las reglas establecidas en el art. 16, respecto de las nuevas Capellanías familiares; pero dándose en todo caso preferencia á los seminaristas adelantados en su carrera, y más sobresalientes en cualidades y costumbres, que carezcan de otro título de ordenacion para ascender al sacerdocio.

Art. 19. Los Capellanes de las nuevas Capellanías, tanto familiares, como de libre nombramiento de los Diocesanos, estarán adscritos á una iglesia parroquial, y tendrán, en cuanto sea compatible con las obligaciones especiales de la Capellanía, la de auxiliar al Párroco, sin perjuicio de que el Diocesano pueda destinarlos al servicio que estime conducente, con tal que se puedan cumplir en la iglesia, en que esté situada la Capellanía, dichas obligaciones especiales.

Hasta tanto que el Capellan pueda levantar por sí mismo las cargas de la Capellanía, dispondrá el Diocesano lo conveniente

para que tengan cumplido efecto, designando el cumplidor, con la parte de estipendio que ha de satisfacerse de la renta de la Capellanía.

Art. 20. Los pleitos sobre adjudicacion de Capellanías, que pendian en los Tribunales eclesiásticos, y fueron suspendidos en 1856, continuarán su curso, segun el estado que entónces tenían.

Art. 21. En todo aquello que, para la ejecucion de este Convenio, no bastare el derecho propio de los Diocesanos, obrarán estos en concepto de delegados de la Santa Sede, á cuyo fin la misma les autoriza competentemente, y tambien para que, como sus encargados especiales, procedan á la ejecucion de este Convenio en los territorios exentos, enclavados en sus Diócesis.

Además de esto, Su Santidad, en todo lo que pueda ser necesario, extiende la benigna sanacion, contenida en el art. 42 del Concordato de 1851, á los bienes, á que se refiere el presente Convenio.

Art. 22. No son objeto de este Convenio, por su índole especial, las comunidades de beneficiados de las Diócesis de la Corona de Aragon, en las cuales no se hará novedad hasta el arreglo parroquial; ó bien, que entre ámbas potestades se celebre acerca de ellas otro Convenio especial; pero los bienes, censos y demás derechos Reales, que constituyen su dotacion, se conmutarán en la forma que prescribe el Convenio de 25 de Agosto de 1859, adicional al Concordato de 1851, en inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada de tres por ciento, que se entregarán á la respectiva comunidad á que pertenecen los bienes.

No lo son tampoco las piezas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, fundadas en otras Diócesis, que, por la índole y naturaleza de sus cargos y obligaciones, constituyen verdaderos beneficios parroquiales, hayan ó no formado sus obtentores cabildo benefical; y aunque se hubieren denominado Capellanías, y los beneficiados se hayan titulado Capellanes; porque, en conformidad á la Real Cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, ha de disponerse lo conveniente sobre el particular en el plan parroquial de la respectiva Diócesis.

Art. 23. Con intervencion del Nuncio Apostólico cerca de Su Majestad Católica, al cual la Santa Sede delega, al efecto, todas las facultades necesarias, se dictarán la correspondiente instruccion y disposiciones reglamentarias convenientes para el desenvolvimiento y ejecucion del presente Convenio, se resolverán las dudas, y se removerán los obstáculos, que impidieren que el mismo tenga, en todas sus partes, el más exacto y puntual cumplimiento. Madrid 16 de Junio de 1867. = Lorenzo Arrazóla. = Lorenzo, Arzobispo de Tiana.»

Por tanto, en vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la autorizacion dada á mi Gobierno por las leyes de 4 de Noviembre de 1859 y 7 del presente mes, con asentimiento tambien del Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad,

Vengo en proveer el presente decreto con fuerza de ley, que como tal se observará en el Reino: y mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que la guarden, cumplan y ejecuten, y la hagan guardar y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.

YO LA REINA.

El Ministro de Gracia y Justicia,

LOLENZO ARRAZÓLA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en conceder merced de hábito en la Orden militar de Calatrava á D. Manuel Diez de Tejada y Urbina.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Vengo en conceder merced de hábito en la Orden militar de Santiago á D. Manuel del Pino y Soler.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Por Real orden de 27 de Julio de 1867 se ha conferido el empleo de Comandante de infantería á los tres Capitanes de la misma arma que á continuacion se expresan, con el destino que tambien se manifiesta.

D. Eusebio Balbiani y Trives, Comandante graduado, Capitan del regimiento de infantería Mallorca, núm. 13, destinado de Comandante Jefe de la comision de reserva de la provincia de Madrid.

D. José Perez Oñate, Comandante graduado, Capitan del regimiento de infantería Príncipe, núm. 3, de Comandante Jefe de la comision de reserva de la provincia de Ciudad-Real.

D. Luis Aguirre y Santibañez, Capitan del regimiento infantería Almansa, número 18, de Comandante Jefe de la comision de reserva de la provincia de Lugo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la REINA (Q. D. G.) del resultado de los concursos públicos celebrados al concluir el último año académico en el Real Conservatorio de Música y Declamacion, se ha servido disponer se publiquen en la GACETA para satisfaccion de los Profesores y estímulo de los demás alumnos de la Escuela.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1867.

OROVIO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

REAL CONSERVATORIO DE MÚSICA Y DECLAMACION. — *Relacion nominal de los alumnos que han obtenido premios en los concursos públicos del presente año.*

MEDALLA DE ORO.

Alumno D. Santiago Arrillaga, en armonía; Profesor D. Rafael Hernando.

Id. D. Javier Jimenez, D. Cleto Zabala y D. Santiago Arrillaga, en piano; Profesor D. Manuel Mendizábal.

Id. D. Joaquin Valverde, en flauta; Profesor D. Pedro Sarmiento.

Id. D. Andrés Anton, en solfeo; Profesor D. José Pinilla.

Alumna Doña Encarnacion Jimenez, en piano; Profesor Sr. Mendizábal.

Id. Doña Matilde Gomez, Doña Concepcion Merino, Doña Julia Moya y Doña Enriqueta Palacios, en solfeo; Profesor Sr. Pinilla.

SEGUNDOS PREMIOS.

Alumno D. José Lopez, en armonía; Profesor Sr. Hernando.

Id. D. Angel Rubio, D. Emilio Serrano, D. José Gainza, D. Rafael Gil y Asensi y D. Apolinar Brull, en piano; Profesores Sr. Mendizábal, D. Dámaso Zabalza y D. Eduardo Compta.

Id. D. Tomás Breton, en violin; Profesor D. Juan Diez.

Id. D. José Santafé, en flauta; Profesor Sr. Sarmiento.

Id. D. Eduardo Rodriguez, en cornetin; Profesor D. José de Juan.

Id. D. Luis Font, en trompa; Profesor D. Miguel Sacrista.

Id. D. Francisco Huete, en solfeo; Profesor Sr. Pinilla.

Alumna Doña Encarnacion Carbonell, en armonía; Profesor Sr. Hernando.

Id. Doña Amalia Maldonado y Doña Pilar Bernal, en canto; Profesores D. Mariano Martin y D. José Inzenga.

Id. Doña Amalia de Benito, Doña Dolores Salvador y Doña Mariana Mochales, en piano; Profesores Sres. Mendizábal y Zabalza.

Id. Doña Laura Feijó, en arpa; Profesora Doña Teresa Roaldés.

Id. Doña Josefa Beloso, Doña Emilia Arboledas y Doña Dolores Cortés, en solfeo; Profesores Sr. Pinilla y D. Juan Gil.

ACCESITS.

Alumno D. Enrique del Rio y D. Pantaleon Martinez, en armonía; Profesor Sr. Hernando.

Id. D. Sebastian Gayarre, en canto; Profesor D. Lázaro María Puig.

Id. D. José Ruiz, D. Enrique Perez, D. Godofredo Menendez, D. Pablo de Miguel, D. Francisco Sagasetta y D. Gabino Jiméno, en piano; Profesores Sres. Mendizábal, Zabalza y Compta.

Id. D. Francisco Vidal y D. Antonio Zamora, en violin; Profesor señor Diez.

Id. D. Francisco Gonzalez y D. Feliciano Cuenca, en solfeo; Profesores Sr. Pinilla y D. J. Pablo Hijosa.

Alumnas Doña Romualda Moriones y Doña Trinidad Agudo, en canto; Profesores Sres. Martin y Puig.

Id. Doña Encarnacion Carbonell, Doña Adela Orbe y Doña Teresa Feijó, en piano; Profesores Sres. Mendizábal, Zabalza y Compta.

Id. Doña Teresa Gutierrez, en arpa; Profesora Sra. Roaldés.

Id. Doña Andrea Oriz y Doña Edit Antolina Sovell, en solfeo; Profesores Sres. Gil y Pinilla.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Pez*, del apostadero de las Baleares, aprehendió en la madrugada del 27 del mes último, en Cala Barqueta, un falucho con 38 fardos de tabaco.

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de Belver de Cinca, en el partido de Fraga, provincia de Huesca, postrado á L. R. P. de V. M., tiene la honra de exponer que aunque los enemigos del Trono español é instituciones que felizmente nos rigen urdan sus maquinaciones y se valgan de medios tan ilícitos para vilipendiar los sagrados derechos de la sucesora de San Fernando, jamás esta corporacion dejará de estar adherida al Trono de nuestra Soberana y á las instituciones que nos rigen, y desde luego, ahora y siempre, y de una manera la más solemne, protestamos contra las calumnias y groseras afirmaciones que osadamente se han dejado ver en la prensa extranjera.

Estos son, Señora, nuestros sentimientos, patriotismo y lealtad. Dios conserve la vida de V. M. muchos y dilatados años.

Belver de Cinca 25 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Sarrat.—Antonio Ferrer y Ferrer.—Joaquin Atan.—Francisco Delpuy.—Miguel Carrasquer.—Pedro Chesa.—Francisco Bernad.—Antonio Loj.—Leandro Cardillo, Secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Albelda (provincia de Huesca) se apresura á acudir respetuosamente á L. R. P. de V. M. solicitando se digne acoger y aceptar el sincero sentimiento de su lealtad acrisolada y de su adhesion cordial como una demostracion explícita y espontánea de la profunda pena con que ha llegado á saber que las instituciones más altas del Estado y los objetos más caros para los españoles han sido lastimosamente denostados por algunos periódicos extranjeros.

Los infrascritos individuos de esta Municipalidad, orillando y sobreponiéndose á las inspiraciones del espíritu de partido, y haciendo completa abstraccion de ellas cual en su concepto corresponde, y llevados del profundo convencimiento de la conveniencia de que se conserven ilesos tan preciosos objetos, reiteran á V. M. la más viva y cordial expresion de su decidida adhesion á la augusta Persona de V. M. y excelsa Real familia, cuya importante vida quedan rogando al Todopoderoso guarde dilatados años para prosperidad de la nacion.

Casas Consistoriales de Albelda 24 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Vicente Callen, Alcalde.—Antonio Blanc, Regidor.—Ramon Miguela, Síndico.—Tomás Mascaró, Regidor.—Blas Rituá.—Tomás Chicos.—Vicente Gisal, Secretario.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA. — SECCION DE CONTABILIDAD.

ISLA DE CUBA.

ESTADO general por capítulos de los ingresos líquidos que han tenido lugar en las Cajas de la isla de Cuba durante el tercer trimestre del año económico de 1866-67 por cuenta del presupuesto del mismo, comparados con los verificados en igual período del ejercicio de 1865-66, según aparece de las cuentas respectivas del Tesoro, y que se publica en la GACETA en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

Capitulos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	Recaudado en 1866-1867. Escudos.	Recaudado en 1865-66. Escudos.	Más en 1866-67. Escudos.	Ménos en 1866-67. Escudos.
SECCION PRIMERA.—Contribuciones é impuestos.					
1.	Impuestos sobre la propiedad.....	503.328'640	1.005.640'989	"	502.312'349
2.	Idem sobre la industria y el comercio.....	524.623'181	570.084'264	"	45.461'083
3.	Idem por conceptos especiales.....	109.307'119	118.685'385	"	9.378'266
4.	Derechos sobre títulos en facultades, ciencias y artes.....	10.978'500	18.193	"	7.214'500
5.	Resultas de presupuestos cerrados.....	393.276'941	31.333'538	361.943'403	"
		<u>1.541.514'381</u>	<u>1.743.937'176</u>	<u>361.943'403</u>	<u>564.366'198</u>
			Ménos en 1866-67.....	202.422'795	
SECCION SEGUNDA.—Aduanas.					
1.	Ramos de arancel.....	4.704.734'977	5.982.275'057	"	1.277.540'080
2.	Derechos de la Hacienda.....	72.200'539	79.118'771	"	6.918'232
3.	Ramos diversos.....	66.400,953	33.845'662	32.555,291	"
4.	Resultas de presupuestos cerrados.....	"	33.199'740	"	33.199'740
		<u>4.843.336'469</u>	<u>6.128.439'230</u>	<u>32.555'291</u>	<u>1.317.658'052</u>
			Ménos en 1866-67.....	1.285.102'761	
SECCION TERCERA.—Rentas Estancadas.					
1.	Efectos timbrados.....	543.769'807	564.244'426	"	20.474'619
2.	Estanco de gallos.....	9.088'806	16.660'321	"	7.571'521
3.	Correos.....	53.141'800	49.819'175	3.322'625	"
4.	Resultas de presupuestos cerrados.....	2.128'135	6.360'450	"	4.232'315
		<u>608.128'542</u>	<u>637,084'372</u>	<u>3.322'625</u>	<u>32.278'455</u>
			Ménos en 1866-67.....	28.955'830	
SECCION CUARTA.—Lotería.					
Unico.	Lotería.....	5.579.602'539	5.084.529'011	495.073'528	"
SECCION QUINTA.—Bienes del Estado.					
1.	Producto en renta.....	74.195'791	82.539'897	"	8.344'106
2.	Idem en venta.....	8.735'869	29.811'172	"	21.075'303
3.	Bienes de regulares.....	437.768'975	67.003'630	370.765'345	"
4.	Resultas de presupuestos cerrados.....	12.063'275	22.493'255	"	10.429'980
		<u>532.763'910</u>	<u>201.847'954</u>	<u>370.765'345</u>	<u>39.849'389</u>
			Más en 1866-67.....	330.915'956	
SECCION SEXTA.—Ingresos eventuales.					
1.	Ingresos eventuales.....	604.725'746	548.962'136	55.763'610	"
2.	Resultas de presupuestos cerrados.....	9.960	11.531'530	"	1.571'530
		<u>614.685'746</u>	<u>560.493'666</u>	<u>55.763'610</u>	<u>1.571'530</u>
			Más en 1866-67.....	54.192'080	
RESÚMEN.					
Seccion 1. ^a	Contribuciones é impuestos.....	1.541.514'381	1.743.937'176	"	202.422'795
2. ^a	Aduanas.....	4.843.336'469	6.128.439'230	"	1.285.102'761
3. ^a	Rentas Estancadas.....	608.128'542	637,084'372	"	28.955'830
4. ^a	Lotería.....	5.579.602'539	5.084.529'011	495.073'528	"
5. ^a	Bienes del Estado.....	532.763'910	201.847'954	330.915'956	"
6. ^a	Ingresos eventuales.....	614.685'746	560.493'666	54.192'080	"
	TOTAL.....	<u>13.720.031'587</u>	<u>14.356.331'409</u>	<u>880.181'564</u>	<u>1.516.481'386</u>
			Ménos en 1866-67.....	636.299'822	

NOTA. El presente estado queda sujeto á las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas en que se funda.

Madrid 1.º de Agosto de 1867.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Federico Hoppe.—V.º B.º—El Director general, Albacete.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado que demuestra el movimiento de navegacion habido en los puertos de la isla de Cuba durante el mes de Abril último, comparado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

PUERTOS.	BUQUES ENTRADOS.												BUQUES SALIDOS.														
	CON CARGA.						EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA.						CON CARGA.			EN LASTRE.			TOTAL.								
	NACIONALES.		EXTRANJEROS.		TOTAL.		NACIONALES.		EXTRANJEROS.		TOTAL.		NACIONALES.		EXTRANJEROS.		TOTAL.		NACIONALES.		EXTRANJEROS.		TOTAL.				
	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.			
Habana.....	51	10,938	112	34,423	163	45,361	25	8,303	25	9,488	50	17,791	76	10,241	137	43,011	213	63,132	46	94	140	37,428	104	151	39,972		
Matanzas.....	9	1,718	43	9,808	52	11,526	9	2,158	32	8,269	41	10,427	18	3,876	75	18,077	93	21,953	19	81	100	20,973	21	81	21,550		
Cuba.....	9	1,600	17	4,381	26	5,981	3	435	8	1,943	11	2,378	12	2,035	25	6,324	37	8,359	8	17	25	5,850	9	13	18	7,056	
Cárdenas.....	2	310	38	7,773	40	8,083	1	149	21	4,199	22	4,339	3	459	59	11,972	62	12,422	5	64	69	13,107	1	65	70	13,228	
Cienfuegos.....	7	1,126	18	4,683	25	5,809	1	5,809	24	5,475	24	5,475	7	1,126	42	10,158	49	11,284	1	1	59	13,791	1	60	61	13,800	
Casilda.....	»	»	7	1,715	7	1,715	3	522	7	2,087	10	2,609	3	522	14	3,802	17	4,324	3	10	19	4,588	»	»	19	4,588	
Sagua.....	»	»	13	2,668	13	2,668	1	579	33	8,419	34	8,998	1	579	46	11,087	47	11,666	3	14	57	14,731	»	»	57	14,731	
Manzanillo.....	1	103	11	2,652	12	2,755	1	206	5	1,190	5	1,190	1	103	16	3,842	17	3,945	1	13	14	2,983	»	»	14	2,983	
Nuevitas.....	1	94	»	»	1	94	1	206	13	3,511	14	3,717	2	300	13	3,511	15	3,811	1	25	26	6,451	»	»	26	6,451	
Caibarien.....	3	1,074	9	1,935	9	1,935	»	»	8	1,816	8	1,816	»	»	17	3,751	17	3,751	3	21	24	5,787	3	22	25	5,882	
Jibara.....	»	»	1	154	1	154	»	»	»	»	»	»	3	1,074	1	80	4	1,154	2	2	4	1,232	»	»	4	1,232	
Zaza.....	»	»	1	274	1	274	»	»	»	»	»	»	»	»	1	274	1	274	»	»	1	200	»	»	1	200	
Guantánamo.....	»	»	1	297	1	297	»	»	4	1,025	4	1,025	»	»	5	1,322	5	1,322	»	»	7	1,755	»	»	7	1,755	
Baracoa.....	»	»	1	49	1	49	»	»	11	1,357	11	1,357	»	»	12	1,406	12	1,406	»	»	15	644	2	2	17	1,644	
Santa Cruz.....	»	»	1	203	1	203	»	»	»	»	»	»	»	»	1	203	1	203	»	»	3	907	»	»	3	907	
Totales.....	83	16,963	273	70,941	356	87,904	43	12,343	191	48,779	234	61,122	126	29,309	464	110,729	590	149,026	92	472	564	130,376	5	16	21	5,603	
Idem en Abril de 1866.....	81	18,443	315	85,992	396	104,435	20	4,993	192	52,223	212	56,316	101	22,536	507	138,215	608	160,751	123	439	562	136,393	7	14	2	2,826	
Diferencias.....	2	1,480	42	15,051	40	16,531	»	»	1	3,444	»	»	25	6,770	»	»	»	»	»	33	2	»	»	9	7	42	9
Idem en favor de 1867.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	43	18,495	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem en contra 1867.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

EXPOSICION DE LOS RESULTADOS.

	TONELADAS de carga productivas importadas.		TONELADAS de carga exportadas.		RECAUDACION.	
	Importacion.	Exportacion.	Importacion.	Exportacion.	Derechos dejados de percibir.	TOTAL.
Toneladas de carga en 1867, segun estado anterior.	87,904					
A deducir.....	33,094					
Toneladas de carga libre de aduano.....	54,810	129,673	1,455,758,377	23,421,024	807,544,291	2,286,723,692
1867 Toneladas productivas.....	61,161	136,393	1,989,223,850	866,363,700	»	2,855,587,550
1866 Idem.....	»	»	»	»	»	»
Diferencias.....	6,351	6,720	533,465,453	842,942,676	807,544,291	568,863,838
De menos en 1867.....	»	»	»	»	»	»
De más en 1867.....	»	»	»	»	»	»

Nota. Computando los derechos recaudados con inclusion en los de exportacion de los 807,544,291 escudos que dejaron de percibirse por los artículos esportados en dicho mes con arreglo al número de toneladas del anterior resumen, tendremos que la proporción de estos con aquellos es de 26,560 escudos por cada tonelada de las de importacion y de 6,430 escudos por cada una de las de exportacion en 1867 contra 32,525 escudos y 6,352 escudos respectivamente en 1866, lo que arroja una baja relativa en 1867 de 5,965 escudos por cada tonelada de las de importacion y un alza de 0,078 escudos en cada una de las de exportacion. Madrid 30 de Julio de 1867.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Federico Hoppe.—V. B.—El Director general, Albacete.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de los Asuntos comerciales.

El Cónsul de España en Milan ha remitido á este Ministerio, para que lleque á conocimiento de quien corresponda, el siguiente aviso que á continuación se inserta:

«El día 15 de Mayo último falleció en Milan el súbdito español D. Manuel Molinero, de 75 años de edad, natural del Quintanar de la Sierra, provincia de Búrgos, habiendo nombrado por su heredero universal á su hijo legítimo D. Manuel, que se separó de su lado el año de 1835, sin que despues haya vuelto á tener noticia ninguna de su paradero; disponiendo que en caso de haber muerto su referido hijo le sustituya en todos sus derechos á la herencia la villa del Quintanar de la Sierra, donde nació.

D. Salvador Roca, súbdito español avecindado en Milan y testamentario del difunto, cumple con su deber al llamar por el presente aviso al enunciado D. Manuel Molinero, hijo del finado, para que dé noticia de su paradero á fin de anunciarle la última voluntad de su padre, rogando á cualquiera persona que pueda facilitar algun dato sobre la existencia ó fallecimiento del mismo se sirva participárselo por medio de carta dirigida á su nombre, calle de San Vicente, núm. 24, en Milan.»

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Núm. 31.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Islas Azores.

La Secretaría de Estado y del Despacho de Marina etc. de Portugal, con fecha 2 del actual, participa que segun comunicacion de la Autoridad de Marina de las islas Azores, el día 17 de Junio último se hallaba completamente apagada la erupcion volcánica y habia desaparecido la isla que se formó á unas nueve millas al NO. (magnético) de la punta de la Serreta, y de la que se dió noticia en el *Aviso á los navegantes*, núm. 28, publicado por esta Direccion con fecha 11 del corriente mes. La referida Autoridad además añade que habiéndose sondado el sitio en que tuvo lugar dicha erupcion no se halló fondo con 137,5 brazas (330 metros) de cordel.

GOLFO DE SAN LORENZO.

ISLA DEL PRÍNCIPE EDUARDO.

Luz fija en la punta Este.

El Gobierno de la isla del Príncipe Eduardo participa que desde el día 10 de Julio de 1867 se encenderá una luz en un faro recientemente construido en la punta Este de la mencionada isla.

La luz será fija blanca, elevado su foco luminoso 70,1 metros sobre el nivel de pleamar, y en tiempo claro podrá ser avistada á distancia de 18 millas.

La torre es octagonal y blanca; tiene 18,3 metros de elevacion desde la base á la veleta, situada á 109,3 brazas (182,8 metros) de la orilla de la mar en la parte Sur de la punta, y en latitud $46^{\circ} 27' 9''$ N., y longitud $55^{\circ} 45' 43''$ O de San Fernando.

MAR DE LAS ANTILLAS.

ISLA DE CUBA.

Boyas del puerto de Sagua la Grande.

El Capitan del puerto de Sagua la Grande participa que el día 14 de Junio último han quedado colocadas las boyas del Cabezo de Marillanes y barra de la entrada de la Boca del mismo nombre, y de cuya desaparicion se dió noticia en el *Aviso á los navegantes*, núm. 5, publicado por esta Direccion en 19 de Enero del corriente año: dichas boyas ocupan las mismas posiciones que ocupaban anteriormente.

Madrid 23 de Julio de 1867.—Salvador Moreno.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 7.º—Minas.

Por decreto fecha 26 de Julio próximo pasado, dictado en el expediente de su razon, y de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, he venido en aprobar el acuerdo de disolucion de la sociedad especial minera constituida en esta capital con la denominacion de *Los Nuevos Fenicios*, tomado en junta general de accionistas de la misma celebrada el día 17 de Junio del corriente año.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid 1.º de Agosto de 1867.—El Gobernador, Carlos de Fonseca. 37

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que han presentado créditos de Deuda amortizable para su conversion en consolidada al 3 por 100, con arreglo á la ley de 11 de Julio anterior, en carpetas señaladas con los números..... de primera clase para consolidada interior, núm. 10 de primera clase para consolidada exterior, núm. 24 de segunda clase interior para consolidada interior, y números..... de segunda clase interior para consolidada exterior, acudirán á entregar en la Tesorería de esta Direccion la cantidad en metálico que les corresponde para que no se entorpezcan las operaciones subsiguientes á la entrega de los títu-

los de la Deuda consolidada al 3 por 100; debiendo verificarlo en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, para que no sufran los perjuicios que se indican en el llamamiento inserto en la GACETA de 22 de Julio anterior.

Madrid 2 de Agosto de 1867.—El Contador general, Miguel Alegre Dolz.—V.º B.º—El Director general, Vereterra.

MAYORDOMIA MAYOR DE S. M.

Se arrienda en pública subasta el aprovechamiento por cuatro años de los pastos de invierno, primavera y fruto de bellota de varios cuarteles del Real Sitio del Pardo; cuyas subastas tendrán lugar en los dias y horas que á continuación se expresan, en la Secretaría general de esta Mayordomia mayor y en la Administracion patrimonial del expresado Real Sitio, en donde se hallan de manifiesto los oportunos pliegos de condiciones.

Día 9 de Agosto próximo, á las dos, cuartel del Goloso, y á las dos y media el de Torreleparada.

Día 10 de id., á las dos, cuartel del Aguila, y á las dos y media el de Ravachescas.

Día 12 de id., á la una, el cuartel de Somonts; á la una y media el de Trofa; á las dos el de Querada, y á las dos y media el de Valdelepeña.

Palacio 31 de Julio de 1867.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon. 39—2

Se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de pastos de invierno, primavera y bellota del cuartel del Sitio, perteneciente al Real Monte del Pardo. La subasta tendrá lugar el día 8 de Agosto próximo, á las dos de la tarde, en esta Secretaría general de la Mayordomia mayor de S. M. y en la Administracion patrimonial del citado Real Sitio, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Palacio 29 de Julio de 1867.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon. 40—2

Se saca á pública subasta el arrendamiento por cuatro años de las tierras labrantías de secano tituladas Raso del Retamar, parte baja del Galapagar é Isla del Gorrion, en el Real Sitio de San Fernando, y precio anual de 1.800 escudos; y para su remate se ha señalado el día 12 del corriente, á la una de su tarde, en esta Mayordomia mayor y en la Administracion patrimonial de dicho Sitio, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas oficinas.

Palacio 1.º de Agosto de 1867.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon. —2

Se arrienda en pública y doble licitacion el molino harinero titulado de Matalobos, situado en la vega de Ciempozuelos, perteneciente á la Real Acequia de Jarama, y los tres pedazos de tierra unidas á él, por tiempo de un año y precio de 1.240 escudos; cuyo remate tendrá lugar el próximo día 12 del corriente, á la una y media de la tarde, en esta Mayordomia mayor y en la Administracion patrimonial del Real Sitio de Aranjuez, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en dichas oficinas.

Palacio 1.º de Agosto de 1867.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon. —2

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ú oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y á falta de estos por oposicion, las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de Horcajo de Santiago, dotada con el sueldo anual de 550 escudos.

Las de Uclés y Las Mesas, con el de 330.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Mondéjar, dotada con el sueldo anual de 330 escudos.

Provincia de Madrid.

La Escuela de San Sebastian de los Reyes, dotada con el sueldo anual de 330 escudos.

Provincia de Segovia.

La Escuela de párvulos de Carbonero el Mayor, dotada con el sueldo anual de 370 escudos.

Provincia de Toledo.

La Escuela del cuarto distrito de la ciudad de Toledo, dotada con el sueldo anual de 550 escudos.

La de Toboso, con el de 330.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Belinchon, Cañete, Carrascosa del Campo y Puebla de Almenara, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Salmeron, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Bustarviejo y Guadalix, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Provincia de Segovia.

La Escuela de Aguilafuente, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Provincia de Toledo.

Las Escuelas de Campillo de la Jara, Villatobas y Castillo de Bayuela, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutará casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mención en la relación firmada de los mismos que han de unir á ella para que la Junta remita á este Rectorado con su propuesta dichas solicitudes y relación de méritos luego que concluyan los ejercicios para las Escuelas que deben proveerse *por oposición*, y trascurrido un mes desde que el *Boletín oficial* inserte este anuncio en cuanto á las de *curso extraordinario*.

Los que soliciten alguna de las Escuelas de este edicto, que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso de que á la fecha en que presenten sus solicitudes á la respectiva Junta provincial continúen vacantes y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provision.

Madrid 1.º de Agosto de 1867.—El Rector, Marqués de Zafra.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE MADRID.

Secretaría.

Segun lo prevenido en el art. 18 del reglamento provisional vigente para las enseñanzas de Veterinaria, la matrícula para los cinco años de curso que abraza esta Escuela, correspondiente al de 1867 á 1868, e tará abierta en estas oficinas de mi cargo desde el 1.º hasta el 15 del próximo Setiembre, comenzando las lecciones el día 16.

En los mismos días se verificarán los exámenes extraordinarios correspondientes al curso de 1866 á 1867.

Los que deseen ingresar en el primer año de la carrera presentarán los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud de ingreso al Ilmo. Sr. Director de la Escuela.
- 2.º Partida de bautismo acreditando tener 17 años.
- 3.º Certificación de haber estudiado con Profesor competente instrucción primaria superior.
- 4.º Certificación de haber estudiado con Profesor competente nociones de álgebra y geometría.
- 5.º Certificación de buena conducta en general.
- 6.º Certificación de salud y robustez.
- 7.º Certificación de haber practicado el herrado por espacio de dos años.

Admitida la solicitud, sufrirá el interesado un exámen de las materias comprendidas en los párrafos 3.º, 4.º y 7.º

Los documentos expedidos fuera de Madrid vendrán legalizados en debida forma.

Los alumnos procedentes de otras Escuelas que soliciten continuar sus estudios en la de esta capital acompañarán á la oportuna instancia una hoja de estudios de los practicados en el establecimiento donde cursaron el último año.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 1.º de Agosto de 1867.—El Secretario, Antonio Ruiz. 46

CONSTRUCCIONES CIVILES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

OBRAS DE LA NUEVA UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Relación de los trabajos ejecutados en el mes de Junio de toda clase de obras, y de las cantidades devengadas por todos conceptos durante dicho periodo.

SECCION PRIMERA.—*Albañilería.*

Mampostería, metros cúbicos.....	27,796
Obra mixta de sillería y mampostería, id. id.....	182,386
Obras de ladrillo.—Parte tercera: bóvedas tabicadas de tres gruesos, id. superficiales.....	2.325,133
Decorado.—Parte primera: tejado.....	24,240

SECCION TERCERA.—*Cantería.*

Sillería comun puesta en obra, material, metros cúbicos.....	92,062
Idem id. id., labra, id. superficiales.....	367,448

Cantidades devengadas.

Escudos. Millésimas.

Por la contrata de D. Moisés Aguirre.....	9.941,157
Por la consignación de gastos de material.....	75
Por sueldos de los empleados de reglamento.....	793,332
Total.....	14.669,148

Barcelona 4 de Julio de 1867.—El Arquitecto Director, Elías Rogent.—V.º B.º—P. O., el Vicepresidente, Huebra.

OBRAS POR CONTRATA.—MES DE JUNIO DE 1867.

Estado del personal, carros y acopio de materiales: contratista D. Moisés Aguirre.

PERSONAL.

Maestro de obras, Jefe.....	1
Aparejadores.....	2
Sobrestantes alistadores.....	3
Albañiles.....	20
Peones.....	33,70
Picapedreros.....	41,75
Cerrajeros.....	2
Carpinteros.....	1

Suma de jornales diarios..... 104,45

Idem por 20 días..... 2.089

Carros.

Para trasportes de arena.....	1,900
Idem id. de cal.....	0,150
Idem de yeso y cemento.....	0,950
Idem de la rillo.....	3,400
Idem de piedra sillería.....	1,600
Idem de piedra para mampostear.....	0,550

Suma de jornales diarios..... 8,550

Idem por 20 días..... 171

Materiales acopiados.

Piedra para mampostear, metros cúbicos.....	41,600
Idem de sillería, id. id.....	83,211
Arena.....	80
Cal, kilogramos.....	9.360
Yeso y cemento.....	57.700
Ladrillo y rasilla.....	149.300

Barcelona 3 de Julio de 1867.—El Arquitecto Director, Elías Rogent.—P. O., el Vicepresidente, Huebra.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Luró, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 400 escudos.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, siempre que reunan las circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Orense 11 de Julio de 1867.—El Gobernador, Quiñones. 60—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Beniadjar, dotada con el sueldo de 120 escudos anuales pagados de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Valencia 15 de Julio de 1867.—El Gobernador accidental, José Montserin. 32—3

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESLAVA.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de cuarta clase de este partido, que lo componen este pueblo de Eslava, Gallipienzo, Lerga y caserío de Abaiz: la renta consiste en 2.500 rs. vn. por la asistencia á 70 familias pobres, pagaderos por trimestres, y 750 robos de trigo por la asistencia á las demás familias del partido, pagaderos por Setiembre de cada año. La residencia la tendrá el Profesor en este pueblo de Eslava como punto céntrico. Las demás condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría para el que quiera enterarse.

Las solicitudes al Alcalde que suscribe en el término de 30 días desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Eslava 22 de Junio de 1867.—El Alcalde Presidente, Juan Sola. 61

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GENALGUACIL,

PROVINCIA DE MÁLAGA, PARTIDO JUDICIAL DE GAUCIN.

D. Francisco Armenta Sanchez, Alcalde accidental de esta villa. La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante y dotada con 330 escudos anuales pagados de los fondos municipales por trimestres, semestres ó anualidades, segun lo permiten los ingresos de fondos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, cuya provision tendrá lugar con arreglo á lo prevenido en el Real decreto fecha 19 de Octubre de 1853.

Genalguacil 17 de Julio de 1867.—Francisco Armenta.—Gonzalo Gil, Secretario interino. —3

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ITÜREN.

Con permiso superior se anuncia la vacante de la plaza de Médico-cirujano titular de este partido de cuarta clase, que componen esta villa de Itüren, la de Zubieta y el lugar de Elgorriaga, por renta anual de 250 escudos por la asistencia á 70 familias pobres, y además 1.150 escudos por las restantes que hay en todo el partido y se han asociado á las corporaciones del mismo, pagaderos los 1.400 escudos á los plazos que manda la ley vigente de Sanidad. Además habrá un ministrante que residirá en dicha villa de Zubieta y preserará únicamente en ella la cirugía menor, pagado por las familias acomodadas de la propia villa.

Los aspirantes á dicha plaza de Médico-cirujano dirigirán sus solicitudes dentro de 30 días, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, al Alcalde que suscribe; advirtiendo que los tres pueblos del partido componen 1.500 almas, y es el más descansado que hay en esta montaña, terreno llano, clima muy benigno y fácil de prestar el servicio sin caballería, distando una hora tan solamente de Elgorriaga á Zubieta, en cuyo centro está esta villa de Itüren, donde ha de residir el Facultativo.

Itüren 24 de Julio de 1867.—El Alcalde Presidente del partido, Martin José Almádoz. 59

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

D. Jovito Riestra, Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico que reconocido el expediente de alcance que se sigue en esta Administracion, por el que le resultó á D. José Sanchez de Toledo, Administrador que fué de Rentas en esta capital en el año de 1820, y siendo su descubierto el de 243 escudos 968 milésimas, se cita y emplaza á los hijos y herederos del alcanzado por medio de la publicidad que se hace de este documento, insertándolo en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados y se presenten en esta oficina á solventar el antedicho descubierto; previniéndose así en el del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, en su art. 124 y siguientes.

Y para que conste y surta sus efectos pongo el presente con el V.º B.º del Sr. Administrador en Córdoba á 15 de Julio de 1867.—P. O., Vicente Bugarte.—V.º B.º.—P. O., J. Riestra. 331—2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º— Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion quinta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Pablo Bienza y D. Pedro Martinez Cuende, presuntos responsables de un cargo que resultó contra ellos por un expediente de descubierto, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de caudales de Bienes nacionales de la provincia de Palencia de los años de 1841 á 1846, rendidas por el Sr. Administrador D. José de Lezameta; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Julio de 1867.—P. O., Manuel Agero. 3—2

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza, dictada ante mí, se cita, llama y emplaza á los que sean acreedores de D. Juan Monteverde, de este vecindario, para que en el término de 20 días, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se personen con los títulos justificativos de sus créditos en los autos de concurso necesario del mismo en que se le ha declarado, que radican por mí Escribanía.

Cádiz 24 de Julio de 1867.—Juan Cano y Gonzalez. 22

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael de la Puente y Falcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del infrascrito, se anuncia la venta en subasta pública de un molino harinero denominado *Fuente del Rey*, sito en Gilena, jurisdiccion de Estepa, con derecho á utilizar agua y justipreciado en 47.284 rs.; y una haza de tierra y alameda blanca, que comprende aquélla tres fanegas de cabida, y esta con 122 piés de todas clases, y que todo comprende 720 varas cuadradas en la forma siguiente: 340 la casa molino, local de la maquinaria y cuadro, 200 la tajera ó cáuce de las aguas y 360 la tierra y alameda, encontrándose estas tres partes enclavadas dentro de la ántes citada haza de tierra, la que se halla tasada con la alameda en 14.074 rs., y en junto todo en 61.358 rs.: el remate tendrá efecto en el Juzgado de primera instancia de la villa de Estepa y en el de Palacio de esta corte en sus respectivas audiencias el día 5 de Setiembre próximo venidero, á la una de la tarde, y serán admitidas las proposiciones que se hagan

si cubren el total de la tasacion, pues así está acordado en el juicio voluntario de testamentaria del Sr. D. José María Fernandez de Henestrosa y Santistéban, á instancia de los albaceas testamentarios de dicho señor y demás interesados en aquella.

Madrid 31 de Julio de 1867.—Vicente Reyter. 42

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano y dictada en los autos ejecutivos que siguen D. Bruno Ontiveros y D. Sebastian Gomez contra D. Segundo Colmenares sobre pago de maravedís, se sacan á pública subasta en retasa por falta de postor en la primera unos terrenos propios del deudor, sitos en la carretera de Valencia, con la que lindan por Norte; al Sur terrenos de la Compañía belga, Oriente con calle proyectada y Poniente terreno de los Docks; su cabida 12.375 metros cuadrados, ó sean 159.394 piés, apreciados en dicha retasa á 350 milésimas de escudo cada uno, que hacen en junto 55.788 escudos 65 milésimas, por los que sale á subasta.

El remate tendrá efecto el día 26 de Agosto próximo, y hora de la una, en la audiencia de S. S., y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la retasa.

Y se anuncia llamando licitadores.

Madrid 31 de Julio de 1867.—Por mi compañero D. Rafael de Casas, Luis Escobar. 43

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Rafael de la Puente y Falcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada por mí el Escribano, se sacan á pública subasta una cómoda y una lámpara de metal dorado y 568 botellas de licores, tasado todo en la cantidad de 481 escudos; y para su remate se ha señalado el día 9 de Agosto próximo, á las doce y media de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, situado en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz.

Madrid 24 de Julio de 1867.—El Escribano, Pascual Esteve. 44

D. Quintin Azaña, Juez de primera instancia de esta villa de Getafe y su partido.

Hago saber que en los autos de concurso necesario de Doña María del Carmen Ortega y Morejon, vecina que fué de Carabanchel alto, y para pago á los acreedores, se han subastado todos los bienes existentes en el Colegio de primera clase situado en el pueblo de Carabanchel alto, que fueron tasados por peritos nombrados por los interesados, consistentes en muebles, ropas, gabinete de física, gimnasio, librería y pinturas; habiéndose hecho proposiciones de venta por D. Manuel Infante y Trancho en las dos terceras partes del valor en que ha sido tasado todo y 10 rs. más, entregando 6.000 reales en el acto de la entrega de los efectos, 8.000 en el mes de Octubre próximo y el resto en Enero del inmediato año 1868.

Lo que se hace saber por medio de este edicto, como tambien que se ha señalado el día 8 de Agosto próximo en este Juzgado, á las once de su mañana, para que se presenten á mejorar dichas proposiciones las personas á quienes pudiera convenir, previa consignacion de los 6.000 rs. del primer plazo que por el Sr. Infante y Trancho se ofrecen.

Dado en Getafe á 29 de Julio de 1867.—Quintin Azaña.—Por mandado de S. S., Enrique Sanchez. 58

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 31 de Julio de 1867:

Vistos estos autos civiles ordinarios promovidos por D. Juan Antonio Coghen y Sedze, vecino de esta corte, y en su nombre el Procurador Don Angel Calvo, sobre que se declare que en virtud del fallecimiento de D. Justo Machado y Salcedo, acaecido en París en 18 de Enero de 1865 sin haber dejado sucesion, se trasfirió desde aquel momento y por ministerio de la ley la posesion y propiedad de la mitad de todos los bienes vinculares que disfrutaba como nieto de la Excm. Sra. Doña Isabel Búrgos y del Hoyo á su inmediato sucesor el D. Juan Antonio Coghen, y que en tal concepto le corresponde dicha mitad de los que justifique que tenían aquel carácter, libre de cualquiera responsabilidad que hubiera podido contraer el último poseedor, así como la mitad de los productos rendidos ó que hayan debido rendir los bienes mencionados; cuyos autos se han seguido con los estrados del Juzgado en rebeldía de los que pudieran considerarse con mejor derecho á los expresados bienes:

Resultando del testimonio que obra al folio 189 de estos autos que Doña Isabel María del Hoyo, viuda de D. Diego Tomás de Búrgos Ondarza Loyola y Rivas, y en concepto de madre, tutora y curadora de Doña Isabel María de Búrgos y del Hoyo, núm. 1.º del árbol, que el actor presentó con su demanda y ha sido justificado durante el término probativo, acudió en el año de 1744 al Juzgado del Teniente-Corregidor de esta corte D. Julian de Her-

mosilla, y por la Escribanía de D. Eugenio Aguado, solicitando que á la expresada su hija Doña Isabel María de Búrgos y del Hoyo se confiriera la posesion real, actual, civil, natural, *vel quasi* en forma de los vínculos y mayorazgos en que habia sucedido por fallecimiento de su padre el mencionado D. Diégo Tomás de Búrgos:

Resultando que accediendo á esta solicitud dicho Tribunal, y en 8 de Junio del citado año de 1744, se confirió á la Doña Isabel María del Hoyo, en nombre y representacion de su citada hija, la posesion del mayorazgo que para primogénitos fundó en esta corte la Sra. Doña Juana de Búrgos y Loyola, mujer que fué del Ilmo. Sr. D. Juan de Castro Gallego, Consejero de Indias; del que en la villa de Vergara, provincia de Guipúzcoa, fundaron el Sr. D. Andrés Martínez de Ondarza y Doña Magdalena de Araoz, su mujer; del que instituyeron los Sres. D. Federico Yañez y Doña Magdalena Medrano, su mujer, en el lugar de Quintana-Dueñas, jurisdiccion de la ciudad de Búrgos; del que fundó D. Juan Ramirez de San Millán, y del que con el tercio y remanente del quinto de sus bienes instituyó igualmente Doña Manuela María de Rivas en cabeza de D. José Ignacio de Búrgos, su hijo:

Resultando que la expresada Doña Isabel Búrgos y del Hoyo, hallándose en tranquila posesion de las vinculaciones referidas y casada con el Excmo. señor D. Domingo Salcedo y Catellano, falleció dejando de este matrimonio dos hijas, que ocupan en el árbol los números 2.º y 3.º, llamada la primera Doña María Manuela Salcedo, que nació en 26 de Diciembre de 1760, y la segunda Doña María Susana Salcedo, nacida en 11 de Agosto de 1771:

Resultando que la indicada Doña María Manuela sucedió, como mayor de edad, en todos los mayorazgos que habia poseido su madre Doña Isabel Búrgos; y que habiendo contraído matrimonio con D. Francisco Javier Machado, procrearon en él á D. Justo Machado y Salcedo, núm. 4 del mencionado árbol, que nació en 28 de Mayo de 1783, y por fallecimiento de su madre sucedió en los citados bienes:

Resultando del mismo testimonio, al folio 191, que en el año de 1818 el apoderado general de la expresada Sra. Doña María Manuela Salcedo (número 2 del árbol), siendo ya viuda del Ilmo. Sr. D. Javier Machado, recurrió al Sr. D. Angel de los Rios, Teniente-Corregidor de esta capital, manifestando que el Sr. D. Fernando Gonzalez de Madrid, por el testamento bajo que falleció, otorgado en 20 de Octubre de 1641, fundó un mayorazgo con varias clausulas y condiciones, dotándole, entre otros bienes, con unas casas principales, sitas en esta corte, señaladas con el núm. 10 de la manzana 329 de la calle del Amor de Dios, haciendo varios llamamientos en la línea en que era descendiente la mencionada Doña María Manuela, segun la fundacion que acompañaba; añadiendo que la última poseedora del mayorazgo citado habia sido Doña Petra de Olivares, la cual en su testamento de 12 de Marzo de 1810 habia declarado que la referida Doña María Manuela era su sucesora inmediata; por cuya razon, y apoyado en los documentos que exhibió al efecto, solicitó que se le confiriera la posesion á su representada, á lo que se accedió por providencia de 11 de Abril del indicado año de 1818, llevándose á cabo la diligencia en el mismo dia, tomando posesion dicho apoderado en la citada casa calle del Amor de Dios, á voz y nombre de todos los demás bienes pertenecientes á la vinculacion referida:

Resultando que hallándose en virtud de estos precedentes D. Justo Machado en posesion de todos los mayorazgos mencionados en que habia sucedido por la línea materna, y estando desempeñando el cargo de Cónsul general de España en París, aparece del testimonio unido al folio 243 que en el año de 1834, y á instancia de la Real Junta de exámen y liquidacion de créditos contra la Francia, se habia formado y seguia causa criminal contra el referido D. Justo, ausente de este reino, por extravío de ocho millones y medio de francos pertenecientes á acredores españoles: que á consecuencia de estos procedimientos le fueron embargados todos los bienes en que habia sucedido por muerte de su señora madre; y que en el mismo documento se inserta la declaracion dada en 16 de Enero de 1828 por D. Pedro Pulgar, testamentario de la expresada señora, en la que con referencia á la pieza de inventario y tasacion de los bienes que la misma dejó á su fallecimiento se especifican los correspondientes á los mayorazgos en que habia sucedido su hijo D. Justo:

Resultando que al verificarse el embargo por la causa indicada, y con el objeto de cubrir en lo posible las responsabilidades contraidas por dicho Don Justo, la Real Junta de exámen y liquidacion de créditos contra la Francia, no solo se incautó de todos los bienes que poseia el deudor, sino que se hizo cargo tambien de los títulos, fundaciones y demás documentos concernientes á los expresados vínculos; y que suprimida dicha Junta, trasmitió los bienes y papeles referidos á las dependencias del Estado, que han continuado en la administracion y la desempeñan en el dia; en cuya virtud se encuentran todos los antecedentes mencionados en el Archivo de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia:

Resultando de la certificacion que D. Juan Antonio Coghen presentó con su demanda (folio 26), expedida en 29 de Octubre de 1866 por D. José Leonardo Roldan, Secretario de Gobierno de la Audiencia territorial de esta corte, que en el año de 1834 D. Leonardo Taléns de la Riva y Doña María de los Dolores Muñoz, viuda de D. Juan Manuel Coghen, tutores testamentarios del actor D. Juan Antonio, menor de edad en aquella época, demandaron en via ordinaria á la mencionada Junta de exámen y liquidacion de créditos contra la Francia, administradora judicial de los bienes de Don Justo Machado, sobre que por no tener este sucesion se declarara á dicho menor D. Juan Antonio inmediato sucesor á las vinculaciones que aquel poseia, y se le contribuyese con la sexta parte de sus rendimientos; cuyos autos se siguieron por todos sus trámites, acompañando los demandantes los documentos que estimaron suficientes para justificar la filiacion, y poniéndose testimonio en las diligencias de varias fundaciones sacadas de los documentos originales que conservaba la Junta demandada, que los exhibió por acuerdo judicial, y volvió á recoger cumplido que fué dicho objeto:

Resultando que la Real Junta fué absuelta de la demanda por auto definitivo de 25 de Junio de 1835, que se confirmó en vista y revista:

Resultando que devueltos los autos al inferior, segun aparece del oficio que se inserta en la misma certificacion, suscrito por el Juez de primera instancia D. Juan Garcia Becerra en 20 de Agosto de 1836, han sido infructuosas las diligencias practicadas por el actor para averiguar el paradero de los autos mencionados y que se acumulasen á los procedimientos actuales, segun lo tenia pretendido, y que en su consecuencia desistió de su solicitud, sin perjuicio de continuar sus gestiones para dicho objeto:

Resultando que apoyado en los antecedentes de que queda hecha referencia, acompañando la certificacion del Secretario de Gobierno de la Audiencia territorial de esta corte, la partida de defuncion de D. Justo Machado, acaecida en París en 8 de Enero de 1865, el árbol unido al folio 5, y las partidas sacramentales que lo justifican, formalizó D. Juan Antonio Coghen su actual demanda en 27 de Noviembre de 1866, consignando en ella todos los hechos que quedan referidos, y deduciendo de ellos que habiendo fallecido D. Justo Machado (núm. 4) sin sucesion, y extinguida en él por consiguiente la línea de Doña María Manuela Salcedo (núm. 2), se trasmitieron en el mismo acto y por ministerio de la ley todos los mayorazgos á la de Doña Manuela Susana Salcedo (núm. 3), abuela del actor, por tratarse de fundaciones regulares en su llamamiento; en cuya virtud solicitó que se declarase inmediato sucesor en todos los bienes vinculares que el referido D. Justo disfrutaba como nieto de la Excm. Sra. Doña Isabel Búrgos y del Hoyo (núm. 1.º), y que en tal concepto le correspondia la mitad de cuantos tuvieren aquella procedencia, libres de cualquier responsabilidad que hubiere podido contraer su último poseedor, así como tambien la mitad de los productos rendidos ó que hayan debido rendir los mencionados bienes, que habrian de entregársele por las dependencias del Gobierno, que en la actualidad los administran, para hacerse cobro de las deudas contraidas por D. Justo Machado, ejercitando al efecto la accion vincular é invocando las leyes vigentes en la materia:

Resultando que en la propia demanda manifestó la imposibilidad en que se encontraba de acompañar con ella las fundaciones y documentos en que apoyaba su derecho por existir estos datos en poder de la Hacienda pública, haciendo esta designacion con arreglo á lo que previene el art. 225 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que por un otrosí solicitó tambien que en la GACETA del Gobierno y *Diario oficial de Avisos* de esta corte se anunciase el fallecimiento del referido D. Justo y la demanda promovida, citando y emplazando á cuantos se creyesen con mejor derecho á los bienes reclamados para que dentro del término que al efecto se señalara compareciesen á ejercitarlo en este Tribunal, bajo los apercibimientos oportunos, expresándose en el anuncio los vínculos que poseia Machado y eran objeto de la demanda entablada:

Resultando que publicados con repeticion los edictos en los términos pretendidos por el actor, nadie se presentó á ejercitar su derecho en los autos, por cuya razon se han seguido estos con los estrados del Tribunal en la forma prevenida por la ley, recibándose á prueba por providencia de 27 de Marzo último:

Resultando que durante el término probatorio el demandante solicitó que fuesen cotejadas con las formalidades debidas las partidas sacramentales que justifican el árbol genealógico que presentó con su demanda y obra al folio 5.º de las diligencias, pidiendo á la vez que se dirigiera atenta comunicacion al Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia para que se exhibiese por dicha dependencia el expediente de secuestro de D. Justo Machado y todos cuantos documentos y papeles se entregaron mediante inventario por la Real Junta de exámen y liquidacion de créditos contra la Francia á la Administracion de Bienes nacionales, extendiéndose y formalizándose

por el Escribano actuario, previa la citacion debida, testimonios literales ó en relacion de todos los extremos que designase el actor; teniéndose tambien por parte de la prueba la certificacion del apuntamiento unida al folio 26 de las actuaciones:

Resultando que acordado así por el Tribunal, fueron cotejadas las partidas presentadas con la demanda, apareciendo enteramente conformes con sus originales, y justificada por consiguiente la filiacion del actor:

Resultando del testimonio que abraza desde el folio 142 al 242 vuelto de los autos que Doña Juana de Búrgos y Loyola, viuda del Sr. D. Juan de Castro Gallego, por su testamento otorgado en Madrid en 3 de Diciembre de 1721 ante el Escribano Antonio Perez, fundó un vínculo al que asignó por único capital un censo de 44.000 escudos de á 10 rs. que le pertenecia contra los bienes y rentas de los mayorazgos que fundaron D. Pedro Valle de la Cerda y Doña Cecilia Villanueva, su mujer, llamando por primer poseedor á D. Diego Ignacio de Búrgos Loyola y Ondarza, hermano de la fundadora, al que habia de suceder su hijo D. Diego Tomás de Búrgos y Rivas, y por fallecimiento de este sus hijos y descendientes legítimos: que la misma Doña Juana de Búrgos y Loyola otorgó su codicilo ante el propio Escribano en 14 de Mayo de 1722, agregando al vínculo referido un censo al quitar de 20.000 ducados que le pertenecia sobre el oficio de Gran Canciller del Consejo de la Santa Cruzada, con los mismos llamamientos: que el Contador Andrés Martinez y Ondarza y Doña Magdalena de Araoz, su mujer, en virtud de facultad Real fundaron su mayorazgo en la ciudad de Valladolid á 11 de Marzo de 1551, ante el Escribano de la misma Fernando de Soto, llamando á su goce y posesion, en primer lugar á D. Juan de Ondarza, su hijo primogénito, y á sus descendientes legítimos, haciendo otros llamamientos para el caso que dicha línea se extinguiese: que los mismos esposos en 24 de Diciembre de 1565 y ante el Escribano de Vergara Andrés Saez de Galardé formalizaron otra escritura aumentando y acrecentando el mayorazgo que tenían ya fundado: que D. Federico Yañez y Doña Elena de Medrano, su mujer, vecinos de Quintana-Dueñas, ante Hernando de Mata, Escribano de número de la ciudad de Búrgos, en 10 de Diciembre de 1604 fundaron dos vínculos á favor respectivamente de sus dos sobrinos D. Diego y Doña Mencía Lopez de Búrgos, sus hijos y descendientes legítimos, cuyas vinculaciones se unieron despues al mayorazgo de los Ondarzas: que Doña Manuela María de Rivas, viuda de D. Diego Ignacio de Búrgos, en 12 de Agosto de 1718 y ante el Escribano Ignacio Cortés fundó un vínculo del tercio y remanente del quinto de todos sus bienes libres, llamando en primer lugar á su hijo segundo D. José Ignacio de Búrgos y sus descendientes, y en segundo al que fuese poseedor de los mayorazgos que por entonces disfrutaba la fundadora y por su muerte debian recaer en su hijo primogénito D. Diego Tomás de Búrgos: que Juan de Sotolongo, por testamento que otorgó en esta corte ante Gabriel Jimena en 12 de Junio de 1625, nombró usufructuaria de todos sus bienes á su mujer Doña Beatriz de Rozas, disponiendo que despues de su fallecimiento se comprase una renta anual de 300 ducados para que se dieran dotes á individuos de su familia, y nombrando por patronos de esta memoria á Bartolomé de Fuentes, Diego Diaz y Aldonza de Sotolongo, mujer de Ignacio de Rivas, instituyendo á la vez una memoria de misas, de la que nombró patrono á Ignacio de Rivas y Doña Aldonza de Sotolongo, su mujer: que Doña Beatriz de Rozas, viuda de D. Juan de Sotolongo, otorgó su testamento cerrado en esta corte á 30 de Junio de 1648 ante Rodrigo Carreño de Alderete, fundando en él un vínculo y patronato Real, al que asignó por único fondo un censo de 6.200 ducados impuestos sobre un oficio de Escribano de provincia y otros bienes propios de Antonio de Cadenas, vecino de esta capital: que la misma Doña Beatriz de Rozas instituyó una memoria de dotes en el propio testamento para parientes y huérfanas naturales de Madrid, llamando á su disfrute á las hijas de Doña Aldonza de Sotolongo y del Contador Ignacio de Rivas, y á las de sus hijos y descendientes; y que D. Fernando Gonzalez de Madrid, por escritura otorgada en esta corte á 20 de Octubre de 1641 ante Pablo Servido, Escribano que fué de la misma, fundó un mayorazgo regular en favor de sus hijos y descendientes legítimos, designando á falta de éstos á sus sobrinos, y haciendo otros varios llamamientos:

Resultando de todas las fundaciones testimoniadas de que queda hecha referencia que en los títulos de que se han sacado y que conserva la Hacienda pública constan y se especifican los bienes de que se componen, y que todas ellas tienen el carácter de regulares en sus llamamientos, prefiriendo el hijo mayor al menor y el varon á la hembra, en cuyo concepto sucedió en ellas Doña Isabel Búrgos y del Hoyo, núm. 1.º del árbol, y se transmitieron al último poseedor D. Justo Machado, que aparece igualmente haber fallecido sin sucesion:

Resultando, finalmente, que los bienes pertenecientes á las vinculaciones mencionadas se hallan en la actualidad embargados por la Hacienda pública,

la cual los administra para atender con sus productos al pago de las deudas contraidas por D. Justo Machado mientras desempeñó el cargo de Cónsul general de España en la capital del vecino Imperio:

Considerando que de la prueba practicada por el demandante aparece comprobado que á Doña Isabel de Búrgos y del Hoyo, núm. 1.º del árbol unido á la demanda en 8 de Junio de 1744, se le confirió judicialmente la posesion de las vinculaciones de que se ha hecho mérito, fundadas por Doña Juana de Búrgos y Loyola, D. Andrés Martinez y Ondarza y Doña Magdalena de Araoz, su mujer, D. Federico Yañez y su esposa Doña Elena Medrano, D. Juan Ramirez de San Millan y Doña Manuela María Rivas, en los que habia sucedido por fallecimiento de su padre D. Diego Tomás de Búrgos Ondarza Loyola y Rivas:

Considerando que en el mismo concepto, y á la muerte de la expresada Doña Isabel, se transmitieron dichos mayorazgos á su hija mayor Doña María Manuela Salcedo, núm. 2.º, la cual en 11 de Abril de 1818 obtuvo tambien la posesion del vínculo fundado en 20 de Octubre de 1841 por D. Fernando Gonzalez de Madrid:

Considerando que por fallecimiento de la expresada Doña María Manuela de Salcedo sucedió en las mismas vinculaciones, ya reunidas, su hijo Don Justo Machado y Salcedo, núm. 4, que murió sin sucesion en 18 de Enero de 1865:

Considerando que al fallecimiento del referido D. Justo, último poseedor, quedó extinguida la línea de Doña María Manuela Salcedo, hija mayor de Doña Isabel Búrgos y del Hoyo, transmitiéndose en el acto todos sus derechos á la de Doña María Susana Salcedo, núm. 3, abuela del demandante D. Juan Antonio Coghen, cuya filiacion tiene legalmente acreditada:

Considerando que los mayorazgos que poseia á su fallecimiento D. Justo Machado eran todos de fundacion regular, prefiriéndose en sus llamamientos el hijo mayor al menor y el varon á la hembra, habiendo sucedido en ellos como nieto de Doña Isabel Búrgos:

Considerando que segun la ley 1.ª, título 24, libro 11 de la Novísima Recopilacion, vigente aun cuando se trata de acciones vinculares, la posesion civil y natural de los bienes que tienen este carácter se traspaşa desde luego, sin otro acto de aprension, en el siguiente en grado, que en el caso actual es indudablemente el mencionado D. Juan Antonio Coghen, como único representante hoy de la línea de Doña María Susana Salcedo, núm. 3 del árbol, bien se atienda al resultado de la prueba practicada por el mismo, bien á la circunstancia de no haber comparecido ningun otro en los autos invocando mejor derecho, á pesar de los repetidos llamamientos judiciales:

Considerando que como tal inmediato sucesor, y con arreglo al art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida actualmente, le corresponde en plena propiedad la mitad de los bienes en que consistan las vinculaciones que poseyó D. Justo Machado, y que en el día administra la Hacienda pública, así como tambien la mitad de los productos rendidos ó que hayan debido rendir los citados bienes desde el día 19 de Enero de 1865, siguiente á del fallecimiento de dicho último poseedor:

Considerando que, segun lo prevenido en el mismo artículo, la expresada mitad de bienes y sus productos no es responsable á las deudas contraidas por D. Justo Machado, para cuyo reintegro le fueron embargados los mayorazgos que poseia, y de cuya mitad únicamente hubiera podido disponer como dueño, hallándose en el mismo caso la Hacienda pública que en su nombre y representacion administra como acreedora los mencionados bienes: Con mérito, pues, á todo;

Fallo que debo declarar y declaro al demandante D. Juan Antonio Coghen y Sedze inmediato sucesor en todas las vinculaciones y sus agregados, patronatos y memorias que á su fallecimiento sin sucesion, acaecido en 18 de Enero de 1865, poseia D. Justo Machado y Salcedo por la línea de su abuela materna Doña Isabel Búrgos y del Hoyo; y que en tal concepto le corresponde en plena propiedad la mitad de los bienes en que consisten dichas vinculaciones, así como tambien la mitad de los productos que hayan rendido ó debido rendir desde el día 19 de Enero de 1865, siguiente al del fallecimiento de Don Justo Machado, pudiendo disponer de unos y otros libremente como dueño y sin responsabilidad alguna respecto á las deudas contraidas por el mencionado último poseedor.

Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse en los estrados del Juzgado, y de hacerse notoria por edictos en la forma prevenida en el art. 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicarán en la GACETA del Gobierno, *Boletín oficial* de la provincia y *Diario oficial de Avisos* de esta corte, así lo pronuncio, mando y firmo.—José Puig Alvarez.

Publicacion.—La sentencia que antecede fué leída y publicada por el Sr. D. José Puig Alvarez, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, estando celebrando audiencia pública en

ella hoy 29 de Julio de 1867 por ante mí el infrascrito Escribano actuario, de que doy fe.—Manuel Saez Hernandez.

La sentencia y publicacion insertas concuerdan con sus originales, de que doy fe con la remision necesaria.

Y para que conste y tenga efecto la publicacion acordada firmo la presente en Madrid á 31 de Julio de 1867.—Manuel Saez Hernandez.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Un despacho de Trieste, expedido en 29 de Julio, anuncia la partida de la Reina de los belgas para Viena, acompañada de la Emperatriz Carlota.

El Sultan ha recibido en la capital de Austria á una comision de aquella Municipalidad, habiendo escuchado con gran benevolencia la alocucion pronunciada por el Burgomaestre. En seguida ha recibido aquel Soberano á los Ministros Beust, Taaff, Beeck y John, al Arzobispo Rauscher, á los Presidentes de las Cámaras del *Reichsrath*, á los individuos del Cuerpo diplomático y á los Generales que le han sido presentados por el Archiduque Alberto.

El *Reichsrath* ha suspendido sus tareas, concentrándose por consiguiente la actividad parlamentaria durante algun tiempo en las sesiones de las comisiones y de la corporacion encargada de formular en nombre de los Parlamentos de Viena y de Pesth las bases relativas al convenio definitivo de Hungría. El objeto de las deliberaciones de esta corporacion es de gran interés para Austria, puesto que hará desaparecer el estado transitorio, susceptible de producir deplorables efectos para el poderío y la prosperidad del Imperio.

Con fecha 30 de Julio anuncian de Viena que los preparativos hechos en Ischl para recibir á un huésped agosto servirán para el Emperador Napoleon, cuya llegada á aquella residencia se efectuará probablemente el dia 7 próximo.

La *Prensa*, que comunica esta noticia, añade que el Sr. de Beust y Fuad-Bajá han celebrado dos conferencias, en las cuales ha sido examinado el asunto referente á la aceptacion por parte de Turquía de la proposicion austro-francesa acerca de la cuestion cretense. Hasta ahora no se ha obtenido favorable resultado, y se celebrarán con igual objeto nuevas conferencias.

INTERIOR.

MADRID.—Ayer á las once de la noche ocurrió el fallecimiento del señor D. Benigno de Navarrete y Landa, víctima de una penosa enfermedad que le ha arrebatado al cariño de su familia y amigos en la época en que más esperanzas infundía su existencia. Las excelentes prendas de carácter que le distinguían, su bondad, su afable trato y las virtudes que le adornaban, hacen más sensible su inesperada pérdida, de la cual quedará grabado indeleble recuerdo en la memoria de cuantos le conocían.

Acompañamos sinceramente en el dolor con que esta desgracia aflige al hermano del finado el Sr. D. Ramon de Navarrete, Inspector de la GACETA DE MADRID, así como á su apreciable familia, á quienes enviamos los consuelos que puede ofrecer el cariño y la amistad, rogando al mismo tiempo al Ser Supremo haya acogido el alma de aquel en la mansion de los justos.

Mañana estará expuesta en la iglesia de religiosas de Santo Domingo la pila en que fué bautizado el Santo fundador, y en la que reciben el agua del bautismo todos los Príncipes de la familia Real de España.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FISICAS Y NATURALES (1).

CONTESTACION

AL DISCURSO DEL SR. D. JOSÉ MORER POR EL SR. D. JOSÉ DE ECHEGARAY,
ACADÉMICO DE NÚMERO.

SEÑORES: Al contestar al discurso que con tanto interés acabais de oír, no solo obedezco á la simpática y respetable autoridad de nuestro dignísimo Pre-

(1) Véase la GACETA de ayer.

sidente, sino que cedo á mi natural impulso, y casi me atrevería á decir que ejerzo un indisputable derecho.

Todos reconocéis en el Sr. D. José Morer las altas dotes de eminente Ingeniero; todos respetáis en él al hombre de elevado y clarísimo talento, á la par que de conocimientos extensos y profundos, así en lo que atañe á la práctica de las construcciones, como en todo aquello que hace relación á los conceptos abstractos de la ciencia pura; muchos de vosotros aun os contáis en el número de sus amigos, y bien pudiera por lo tanto cualquiera de los dignísimos individuos de esta Academia ocupar en este instante mi puesto para saludar, en nombre de la Corporacion á que todos tenemos la honra de pertenecer, á nuestro nuevo compañero. Pero á estos motivos de respeto, admiracion y cariño uno yo otro que, como dije al comenzar, casi me da derecho en esta ocasion solemne para ser intérprete de la Academia: yo he sido discípulo de D. José Morer; á su palabra, clara como la luz, sencilla como la verdad, precisa y exacta como la ciencia misma, debo gran parte de lo poco que sé; y justo es que yo diese y aproveche, como es natural, que vosotros me cedais este sitio para dar desde el público testimonio de profunda admiracion y de cariñosa gratitud á mi maestro; á la vez que, en nombre de mis compañeros, saludo al nuevo Académico, y que en nombre de la ciencia doy el parabien á esta respetable Corporacion por contar ya en su seno á quien tanto vale y tantas pruebas ha dado de su valer, y tanto puede todavía por las ciencias matemáticas, que bien lo han menester en nuestra España si han de salir al fin del lastimoso estado en que las pusieron cuatro siglos de vergonzoso abatimiento.

Si el Sr. Morer fuera ménos conocido, procedería á encarecer aquí sus méritos; sus magníficas explicaciones en la cátedra durante larguísimos años; sus excelentes construcciones en el Canal de Isabel II; sus trabajos para la distribucion de las aguas y para el alcantarillado, trabajos que son verdaderos modelos en su clase; mas por sabido es inútil enumerarlo; y por otra parte debo, cuan presto me sea posible, librar á su modestia de la tortura que ahora sufre; modestia que da nuevo realce á su gran mérito, y que casi está simbolizada en sus obras, que con ser muy dignas de mostrarse á la luz para servir de ejemplo á los constructores, se ocultan bajo el suelo de Madrid, mientras sobre ellas pasa el público sin recordar casi que á pocos metros de profundidad hay enterrada mucha ciencia y mucho trabajo, y largas horas de meditacion y estudio.

No porque me falten deseos de decir más, ni tampoco porque me falte materia, sino por las razones que acabo de exponer, doy por terminado este punto, y paso á ocuparme del discurso que todos hemos oído con gran satisfaccion.

El Sr. Morer comienza consagrando un piadoso recuerdo al sabio Profesor y Astrónomo D. Eduardo Novella, cuya muerte prematura vino á sorprender dolorosamente á sus amigos y compañeros; y justo es que yo una mi sentimiento al suyo, interpretando el de la Academia toda, y que tribute á la memoria de tan respetable Astrónomo las alabanzas á que por su buen talento y su amor á la ciencia se ha hecho acreedor.

Una vez cumplido este triste pero ineludible deber, entro desde luego en materia, no con ánimo de explanar el punto que tan magistralmente ha tratado el Sr. Morer, pues fuera ya difícil, sino para ir perifrásando, segun costumbre, sus propios conceptos, ó cuando más para someter á vuestro ilustrado juicio algunas consideraciones que me ocurren acerca de la relacion histórica que existe entre la parte práctica y los principios teóricos del arte de la construcción.

El Sr. Morer se propone bosquejar (esta es la palabra que emplea, pero contra el uso y costumbre dominante, ya habeis visto que cumple mas que promete), bosquejar, digo, la historia del servicio hidráulico de la antigua Roma; examinar con el criterio científico del siglo XIX la solucion que los Arquitectos romanos dieron á las principales cuestiones de la conduccion y distribucion de las aguas, y comparar, en fin, estas soluciones con las que la ciencia moderna ha desarrollado en nuestros dias.

Con la claridad, el orden y el profundo saber que siempre en él resaltan reseña el Sr. Morer las grandes construcciones hidráulicas de la antigua Roma; rinde justo tributo de admiracion á la monumental grandeza de aquellos elevados muros y de aquellas magníficas arcadas que en su desarrollo de centenares de kilómetros presentan los 14 principales acueductos de la ciudad eterna, y tras esta descripcion histórica formula las cuatro cuestiones capitales que comprende el problema general del abastecimiento, á saber:

- 1.^a Calidad de las aguas.
- 2.^a Cantidad.
- 3.^a Conduccion.
- 4.^a Distribucion.

Nada más fácil que condensar los resultados á que el Sr. Morer llega para cada uno de estos problemas. En la Memoria que habeis oído, como en las explicaciones que 16 años há le oia yo con tanto placer como ansia, domina la más rigurosa unidad y la claridad más completa: nunca hay dudas para comprender su pensamiento, ni jamás se pierde en los detalles; con perfecto espíritu científico busca la unidad de la idea, como busca con gran instinto práctico una fórmula sencilla y aplicable inmediatamente á la realidad de las cosas. Así puedo yo, sin esforzarme para ello, resumir el resultado de su trabajo.

Respecto al primer punto de los cuatro que acabo de mencionar, el señor Morer llega á esta conclusion: bajo el aspecto práctico, los romanos dieron al problema fundamental del abastecimiento de aguas una solucion casi completa; la clasificacion de Celso es la misma que hoy pudiera hacerse; y si son innegables los grandes adelantos de la química, es innegable tambien que, á pesar de todo, no hay motivo fundado para modificar las deducciones de aquel profundo observador.

No alcanzaron los romanos en la ciencia, como no alcanzaron tampoco en el arte, la sublime altura á que supo elevarse el génio helénico; pero dotados en cambio de un asombroso instinto práctico, supieron casi siempre convertir en hecho la idea, y dar cuerpo y vida material al pensamiento.

En cuanto al segundo problema, relativo á la cantidad de agua, llega el Sr. Morer á dos límites bien notables por cierto: ó 2.970 litros por habi-

tante y por día, ó cuando ménos 370 litros. Límites muy apartados entre sí por la incertidumbre que hay acerca de la poblacion de Roma y de su ley de variabilidad durante la República y el Imperio. Ahora bien: los modernos Ingenieros fijan ordinariamente en 100 litros la dotacion por habitante y por día para nuestras grandes poblaciones: los más exigentes no van más allá de 170 litros, y muy pocas son las capitales que disfrutan de esta abundancia; luego aun en la hipótesis más desventajosa, el surtido de agua de la antigua metrópoli del mundo era tres veces y media mayor que el de nuestras modernas poblaciones.

Y no es maravilla que así fuese: el mundo era Roma; la centralizacion era inmensa; la vida del Imperio afluita al corazon y lo ensanchaba; el ciudadano rey, rey mendigo, como le llama un eminente orador, necesitaba comer, beber y gozar, y era forzoso que el César, á cambio de la libertad que le arrancaba, hartase su estómago y refrescase su cuerpo, y le festejase en el circo; mas las reflexiones que al recordar esta época histórica asaltan la mente no son para este sitio ni para este momento.

Vengamos á la tercera cuestion, que es, de las cuatro ya citadas, una de las más importantes para el Ingeniero, á saber: la *conduccion* de las aguas.

Dos sistemas generales pueden seguirse para resolver el problema: ó buscar en la proximidad de la poblacion una corriente de agua, y sin cuidarse del desnivel elevar por medio de máquinas la cantidad necesaria á la altura que la distribucion exija, ó acudir á la construccion de acueductos.

En el primer caso, la fuerza de la máquina ejecuta constantemente, dia por dia, segundo por segundo, el trabajo útil, necesario para la elevacion del agua; en el último caso, con la construccion del acueducto se ejecuta este trabajo mecánico, por decirlo así, de una vez para todas: el punto de toma resulta superior al nivel de la poblacion, y el agua, corriendo por una série de planos inclinados, llega al depósito desde el cual ha de distribuirse. Bajo el punto de vista económico, hay la misma diferencia entre uno y otro sistema que la que existe entre una *renta* y un *capital* empleado de una vez; bajo el punto de vista mecánico, á un *trabajo continuo* se sustituye un *trabajo inicial*.

Ahora bien: los Arquitectos romanos no podian escoger entre ambas soluciones, porque el atraso de la maquinaria hacia irrealizable la segunda como medio permanente de abastecimiento; y la primera, es decir, el sistema de conduccion por acueductos, les era impuesta, digámoslo así, por la fuerza de la necesidad. Desde aquella época hasta hoy la maquinaria ha llegado á un extremo admirable de perfeccion, y ya es posible, al ménos bajo el aspecto económico, la comparacion de ámbos sistemas. Más aun: el carácter propio de la industria moderna, reflejo del de toda nuestra vida social, es el movimiento, la agitacion pudiéramos decir: porque ve la industria anchos horizontes y comprende que á ellos ha de llegar; porque sabe que los descubrimientos se suceden unos á otros con rapidez increíble, y que lo que hoy es progreso es atraso mañana, teme comprometerse para el porvenir; huye de inmovilizar capitales de que tendrá necesidad bien presto, y vive con el dia y para el dia. Por eso prefiere obras que duren *poco*, pero que cuesten *poco*, á obras que permanezcan en pie siglos, pero de gran coste inicial; por eso para las grandes construcciones da la preferencia á la madera y al hierro sobre la clásica piedra: construir con piedra es, segun el espíritu moderno, petrificar capitales, y lo que se ansia es movilizarlos: cómo reducirlos á caliza ó á granito, cuando para que circulen más aprisa se les convierte hoy en papel?

No juzgo esta tendencia, que por otra parte, y comprendida en sus naturales límites, es irreprochable, pues que reposa en una ley económica; solo me propongo consignar hechos. Pero si aplicando estos principios á la cuestion concreta del abastecimiento resulta que ha dominado por algun tiempo el primero de los dos sistemas, es lo cierto que una reaccion se hace sentir ya entre los constructores en favor del sistema romano. Los grandes rios próximos á las poblaciones quedan destinados por regla general, dice el Sr. Morer, á la industria, á la navegacion, al riego, á los baños y al lavado; mas para los usos domésticos debe renunciarse á tomar el agua en el interior ó en la proximidad de la capital, y es forzoso ir á buscarla á donde no hallándose contaminada conserve su primitiva pureza, condicion esencialísima del agua potable. Hay que volver, continúa el Sr. de Morer, á lo que se practicaba en Roma hace 18 siglos; y cita, entre otros ejemplos notables de esta tendencia, el nuevo proyecto para abastecer de aguas á Lóndres por medio de acueductos de fábrica, proyecto cuyo coste se eleva á la enorme cifra de 1.000 millones de reales.

Queda finalmente el problema de la distribucion, y en él es donde aparece un verdadero adelanto sobre el sistema usado por los Arquitectos romanos, aunque, á decir verdad, este adelanto es bien moderno. Reducidos por aquellos tiempos al uso de tubos de barro cocido y de plomo, era forzoso evitar grandes presiones en las cañerías, y de aquí la necesidad de dividir la carga total por pequeños depósitos escalonados (cambijas ó arcas de agua, segun la nomenclatura moderna), depósitos que por otra parte se aprovechaban para las tomas, derivaciones y aforos.

Hoy los tubos de fundicion forman una vastísima red de cañerías de carga no interrumpida, y que por lo tanto puede aprovecharse en cualquier punto: verdaderas arterias por donde circula el agua sin discontinuidad, y en las que se hacen directamente las tomas.

Este sistema es sin duda alguna más perfecto que el sistema romano, y bajo todos aspectos preferible á él; pero la posibilidad de su aplicacion estriba en el uso del hierro, y es inaplicable con materiales poco resistentes.

En resumen, dice el Sr. de Morer, las soluciones que los Arquitectos romanos dieron á las principales cuestiones que entraña el difícil problema del abastecimiento de agua de los grandes centros de poblacion conservan hoy un alto valor práctico, y algunas de ellas han llegado intactas, por decirlo así, hasta nosotros al través de 18 ó 20 siglos. Y preciso es confesar, agrega, que si la cantidad de agua consumida por un pueblo, y la inteligencia, el arte y la perseverancia en adquirirla pudieran dar la medida de su civilizacion, deberiamos colocar al pueblo romano muy por encima de las demás naciones antiguas y modernas.

El Sr. de Morer toca con tal superioridad y tal acierto todas las cuestiones; sabe condensar con tanta exactitud la parte sustancial de ellas, y formula con tan envidiable claridad las soluciones definitivas ó provisionales que ha dado la ciencia, que es difícil agregar nada de verdadera importancia á su trabajo.

Así es que, ó tendria yo que descender á detalles técnicos impropios de este escrito y de esta ocasion, ó habria de completar la historia de los trabajos para el abastecimiento de aguas, viniendo á la época moderna y reseñando los de algunas de nuestras modernas capitales.

Podria hablarlos, en efecto, de la larguísima y siempre incompleta série de trabajos para el abastecimiento de aguas de París; de los manantiales des Pres-Saint-Gervais y de Belleville, que surten á la poblacion desde el año 1200 al 1608; de la construccion de la bomba de la Samaritana, en el reinado de Enrique IV, por el flamenco Limlaer; del acueducto d'Arcueil en 1614; de las bombas del puente de Nuestra Señora en 1670; del proyecto de derivacion l'Ivete y de las bombas de fuego de los hermanos Perier (1717); del célebre canal de l'Ourcq; de la derivacion del rio Clignon; del pozo de Grenelle, ó del de Passy, que cuestan 6 millones; finalmente, de los varios proyectos que para completar el surtido se han propuesto en estos últimos años, y sobre todo del de Mr. Belgrand.

Podria tambien, escogiendo otro ejemplo notable, reseñar la historia de las aguas de Lóndres hasta la formacion de las ocho compañías que actualmente surten á la gran metrópoli, y describir el colosal proyecto de Mr. Bateman, fundado en la derivacion de las aguas del rio Severn, proyecto en que el coste de las obras se valúa, como anteriormente indiqué, en 1.000 millones; cifra enorme y que da la medida de lo imposible para muchos pueblos, muy aceptable y corriente sin embargo para la poderosa nacion británica.

Seria aun interesante, bajo el punto de vista práctico, la historia de las fuentes de Tolosa y de sus varios filtros naturales, verdaderos ensayos en que por algun tiempo se camina á ciegas y contra todos los principios que la teoria del movimiento de las aguas por macizos permeables establece.

Digno de mencionarse fuera aun el canal de Marsella y el magnífico puente-acueducto de Roque-Favour (presupuesto este último en 2.700.000 francos, pero cuyo coste real llegó á 3.800.000 francos, y aun hay quien dice que á 7 millones); y digo que fuera digno de mencionarse, porque prueba los graves inconvenientes de conducir el agua para abastecer las poblaciones por cauces abiertos en tierra sin revestimiento ni cubierta.

Y si el canal de Marsella, como canal de abastecimiento, es obra digna de ser conocida para no ser imitada, en cambio pudiera citar el célebre acueducto Croton, que tomando las aguas del rio que lleva este mismo nombre las conduce sobre magníficas obras, inspiradas por el sistema romano, hasta la ciudad de New-York; y pudiera citar, repito, como ejemplo digno de estudio, y no pocas veces de oportuna imitacion.

Y aun sin acudir á las grandes capitales de Europa ó á la poderosa República americana; sin salir de nuestra España, proyectos tenemos de indisputable mérito; trabajos en curso de ejecucion que prometen ser por todo extremo notables, y como ejemplo nacional no inferior á ninguno de los extranjeros ya citados el Canal de Isabel II y la distribucion de aguas y alcantarillado de Madrid, obras que tanto deben á nuestro respetable Presidente, en que tanta, tan indisputable y tan principalísima gloria cabe á otro de nuestros compañeros, y en que tan buena parte corresponde de justicia al Sr. de Morer. Yo no pretendo describir aquí estos excelentes trabajos, merced á los que corren ya torrentes de purísima agua por nuestras fuentes; se alza un magnífico penacho de espuma en la Puerta del Sol; inundan las calles mil abundantísimos surtidores que templan los abrasados dias de la canícula, y humedecen y purifican la antes seca atmósfera; se limpian y sanean las cloacas; reinan comodidad y aseó en nuestras viviendas, y quizá pronto se cubran los áridos y tristes contornos que ciñen á Madrid de verdura y de sombra, si pronto se emprenden las obras de riego y se dan á la tierra los 167.000 metros cúbicos; todo un rio! que hoy, despues de recorrer 14 leguas al través de montes y valles, llegan al Campo de Guardias para verterse inútilmente en el Manzares; pero séame permitido presentar, siquiera sea de paso, una ligera noticia de estas importantes construcciones.

El rio Lozoya, detenido en su curso por la presa del Ponton de la Oliva, sube 30 metros sobre su cauce; se extiende rio arriba hasta seis kilómetros de distancia, y forma un embalse de más de 3 millones de metros cúbicos.

Las aguas de este modo aprisionadas penetran en el canal, que está construido con sujecion al sistema romano, como el acueducto Croton, como el moderno proyecto de Mr. Belgrand para el abastecimiento de París, como el modernísimo de Mr. Bateman para el surtido de Lóndres, ó como las obras de Glasgow; y recorriendo 76 kilómetros de acueducto de piedra ó de ladrillo, con luces interiores de 2,80 metros de altura y 2,25 metros de ancho; atravesando 31 túneles, abiertos unos en roca viva, otros en terrenos arenosos y abundantes en aguas, como por ejemplo el del *Otero*, que tiene kilómetro y medio de longitud; pasando sobre 23 puentes-acueductos, de los que algunos tienen más de 28 metros de altura y 120 metros de línea, modelos de elegancia arquitectónica y de buen gusto artístico muchos, y de buena construccion todos; salvando cuatro sifones por cuatro filas de tubos de 0,92 metros de diámetro, con cargas hasta de 54 metros, como el del Guadalix, y longitudes de 1.400 metros, como el del Bodonal; de este modo aprisionadas y conducidas, digo, llegan las aguas al depósito del Campo de Guardias, que puede contener hasta 60.000 metros cúbicos.

En cuanto á las obras de la distribucion y del alcantarillado, la inteligencia con que están concebidas, y el acierto con que ha sabido ejecutarlas el señor de Morer, hacen de ellas, como al comenzar indiqué, verdaderos modelos en su clase.

Veis, por lo tanto, que hay materia sobrada en los trabajos modernos para llenar las pocas páginas de este discurso, si su índole especial no excluyera los detalles técnicos, y si por otra parte no hubiera condensado el nuevo Académico en una sola frase todo lo que de ellos puede decirse en términos generales: reaccion en favor del sistema romano, acueductos de fábrica,

conduccion cubierta; he aquí, pues, el sistema más perfecto para el abastecimiento de las poblaciones.

Poco se ha adelantado en el problema que nos ocupa durante los diez y nueve siglos de nuestra era, según de lo expuesto se deduce; mas seanme permitidas sobre esta conclusion algunas reflexiones.

Las necesidades materiales aparecen en los pueblos mucho antes que las aspiraciones del espíritu. Lo primero es vivir, siquiera sea arrastrando pobre vida material y prosaica; que despues de haber provisto á lo que exige la conservacion de nuestro organismo llegará su turno á las elucubraciones científicas, á las creaciones artísticas, á las concepciones filosóficas. No de otra suerte, al elevar la magnífica fábrica de un edificio, es lo primero, aunque lo más bajo, el tosco cimiento, y lo último, aunque lo más elevado, las graciosas hojas del capitel, las ricas y primorosas líneas de la cornisa.

Las necesidades materiales son, por otra parte, apremiantes: no admiten espera; y ó se ven satisfechas, ó hieren de muerte. Hé aquí por qué, así en los mil problemas de la industria privada, como en las grandes construcciones que han de satisfacer necesidades públicas, lo primero que aparece en orden histórico es la solución empírica, es decir, una solución buena ó mala, perfecta ó imperfecta, pero que cumpla por el pronto con su objeto, y satisfaga hasta donde fuere dado la necesidad social que la motiva.

Aplicando este principio al caso concreto que nos ocupa, podemos comprender cómo en la práctica de las construcciones rayaba ya tan alto la nacion romana.

Nos hallamos, en efecto, ante un pueblo fuerte, rico, poderoso, heredero de grandes civilizaciones ya casi extinguidas; poseyendo parte, si no todo el tesoro de conquistas científicas y artísticas que en miles y miles de años acumularan el Oriente y la Grecia. La raza humana llevaba para entonces siglos y siglos construyendo muros, alzando columnas, labrando piedras y horadando rocas: habia construido ya los templos subterráneos de la India y el llamado monasterio de bronce de Ceilan; los palacios de Nínive y de Persépolis, y los templos de Babilonia; las pirámides de Menfis, el templo de Karnac y el sepulcro de Maneptah; los muros pelásgicos de Mycenae y los admirables templos griegos; y penetrando aun más en la ley empírica del equilibrio, el dintel monolítico habia ya cedido el puesto al arco romano. Los Arquitectos poseian, pues, principios y reglas, empíricos aquellos, incompletas estas, pero de gran valor práctico todos; y ¡qué mucho que llegara á tal perfeccion relativa el pueblo latino, si á costa de millares de años y de una y otra civilizacion la habia conseguido!

En la historia de la humanidad, Grecia y Roma son de ayer, y un día los diez y nueve siglos de nuestra era: latin hablamos; derecho romano rige nuestras relaciones sociales; en los grandes poetas clásicos ponemos nuestro ideal artístico, y todavía procuramos imitar sus monumentos.

Esto por lo que se refiere á la cuestion de arte; en cuanto al problema hidráulico, podemos aun hacer consideraciones análogas. El hombre observador llevaba miles y miles de años viendo correr el agua por lechos inclinados, y poscia ya prácticamente, no la ley, pero sí el hecho de la pesantez; en la India y en el Egipto habia construido canales de riego y canales de navegacion; y no es maravilla que el Arquitecto romano, que sabia construir muros y voltear bóvedas, y que conocia este hecho, «que el agua corre por los planos inclinados,» combinando sus conocimientos de arquitecto y de hidráulico, disponiendo de ricas canteras para obtener piedra, y de millares de esclavos que de las razas vencidas, como de canteras humanas, arrancaban sin piedad á costa de sangre y muerte las vencedoras legiones, levantase los magníficos acueductos que hoy admiramos, y que aun son, en cuanto obras de arte, ejemplos dignos de estudio.

La verdad, ya se descubra experimentalmente y se formule en ley empírica, ya se demuestre *a priori*, es eterna é invariable: siglos y siglos pasan; la ciencia crece y se desarrolla; dilátanse los horizontes del saber, y sin embargo la verdad descubierta subsiste invariable. Hé aquí por qué la geometría de Euclides es tan exacta en nuestra moderna y tantas veces renovada sociedad europea, como lo fué en el mundo griego; hé aquí por qué, volviendo al tema que nos ocupa, subsisten las soluciones de los Arquitectos romanos para el abastecimiento de aguas; como que están fundadas en una ley natural, tan sencilla y relativamente de aplicacion tan fácil, que ocurre sin gran esfuerzo. Podrá variar la manera práctica de realizar dichas soluciones; á un material de construcción podrá sustituirse otro; á los acueductos de fábrica los acueductos de hierro; á las cañerías de barro los tubos de fundición; á las toscas llaves primitivas, otras de mecanismo más perfecto; podrá haber adelanto en la manera de ejecutar las obras, pero la idea fundamental siempre será la misma: un lecho inclinado de piedra, de tierra ó de hierro por donde corra el agua, y muros ó bóvedas para sostenerlo, porque la ley de la gravitacion en el plano inclinado es invariable en el tiempo. Yo distingo, sin embargo, en todo fenómeno natural dos partes diversas: el hecho en sí, es decir, su forma externa ó su apariencia, y su ley numérica, que es la verdadera ley del fenómeno.

Que por un plano ó por una sucesion de planos inclinados corre el agua, es un hecho que pudo conocer el primer hombre al seguir con la vista la rápida corriente del primer rio que encontró en su camino; pero ¿cuál es la ley del fenómeno?

¿Cómo y de qué manera están enlazadas la pendiente, la resistencia del lecho, la cohesion de las moléculas líquidas y la masa de agua que desciende?

Esta es la ley del fenómeno, y esta ley no la pudo descubrir el primer observador; la ignoraban aun los Arquitectos romanos; y por eso, como nos dice el Sr. de Morer, daban á sus acueductos pendientes arbitrarias é irracionales.

Hé aquí, pues, un punto en el que algo hemos adelantado, aunque no mucho. Las leyes de las corrientes naturales, ó las del agua en lechos de seccion constante, eran absolutamente desconocidas en los tiempos de Vitruvio; hoy, sin podernos preciar de haber resuelto el problema por completo, tenemos trabajos de gran mérito, que reseñaré con toda la brevedad posible para dar término con esto á mi tarea.

La hidráulica de las corrientes libres no existió como ciencia durante la edad media, y solo al comenzar el siglo XVII *Castelli*, discípulo de *Galileo*, publicó (1628) una obra sobre el movimiento del agua en los rios, introduciendo como elemento del gasto la velocidad.

Torricelli en 1643 da un paso más, determinando la velocidad de la vena líquida, y ensaya, aunque sin éxito, la aplicacion de su célebre teorema al movimiento de las corrientes de agua.

A estos primeros tanteos siguen los trabajos de *Mariotte* (1684), y su gran obra sobre el movimiento de las aguas; las de *Guglielmini*, el Maestro de la escuela italiana; los estudios de *Newton* en su libro de *Los principios*; las experiencias del Marqués de *Poleni*; la obra de *Varignon* (1725), comentarios analíticos de la teoría de *Guglielmini*; las Memorias de *Pitot* (de 1730 á 1738); las experiencias de *Couplet* sobre las aguas de *Versailles* (1732); la hidrodinámica de *Daniel Bernoulli*, en la que aplica el principio de las fuerzas vivas al movimiento de los fluidos; la teoría de *Juan Bernoulli* (1742); los magníficos trabajos de *Dalambert* (de 1743 á 1752), y las profundas concepciones de *Euler*. (Memorias de la Academia de San Petersburgo, años 1768, 69, 70 y 71).

Y aquí puede decirse que comienza una nueva era para la hidráulica por la combinacion del método abstracto con el experimental.

Michelotti en 1764, y el Abate *Bossut*, aunque en menor escala que el anterior, emprenden ámbos numerosas series de experiencias; *Chézy* en 1775 intenta apreciar algebraicamente las fuerzas retardatrices; *Belidor* publica en 1782 su célebre *Arquitectura hidráulica*; *Espinasse* (1784) da á luz dos Memorias muy notables; y el Coronel *Buat*, en 1779 y 1786, su gran obra, á que consagró 10 años de trabajo.

Desde esta época son tantas las obras, Memorias y relaciones de experiencias que se han publicado, que mencionarlas todas fuera tarea larguísima; basta, pues, que recuerde los nombres de *Brünings*, *Woltmann*, *Venturi*, *Coulomb*, *Eytelwein*, *Girard*, *Prony*, *Poncelet*, *Belanger*, *Genieys*, *Bidone*, *Lesbros*, *Defontaine*, *D'Aubuisson*, *Vauthier*, *Coriolis*, *Tredgold*, *Sonnet*, *Dupuit*, *Boileau*, *Ellet*, *Saint-Venant*, *Caligny*, *Darcy*, *Bazin*, *Humphreys* y *Abbot*, que con tanto celo han trabajado por el adelantamiento de la hidráulica.

Mucho resta por hacer; faltos están de unidad estos grandes trabajos acumulados; dudas asaltan á cada momento sobre la exactitud de las fórmulas y la constancia de los coeficientes; grandes contradicciones aparecen entre unos y otros hidráulicos, hasta tal punto, que Mr. *Bazin* y los Ingenieros americanos vienen hoy á echar por tierra la ya clásica fórmula de *Prony*, sin que por otra parte, entre el Ingeniero francés y los Ingenieros topógrafos del Gobierno del Mississippi, haya armonía; pero es de esperar que tantos esfuerzos no concluyan por ser inútiles, y que al fin la luz sea sobre esta interesante y difícil cuestion de la hidráulica.

Hé aquí en breves frases el progreso realizado en los tiempos modernos respecto á la parte teórica del problema que nos ocupa.

Pero no: el progreso es otro, y es infinitamente mayor.

Si no podemos vanagloriarnos, dice al concluir el Sr. *Morer*, de haber vencido á la antigüedad por el número, por la magnitud ó por la belleza de nuestras construcciones hidráulicas, podemos en cambio reclamar más nobles y elevados timbres. Las obras romanas tenían por base el pillaje, el saqueo y la esclavitud; las modernas la asociacion y el trabajo libre é inteligente.

En una frase ha condensado el nuevo Académico con su penetrante ingenio un mundo de ideas; sí, el progreso, el verdadero progreso de nuestra sociedad sobre la sociedad romana, se pinta en estas tres palabras: *trabajo libre é inteligente*.

El trabajo, que como dice un eminente orador, domeña el fatalismo de la materia, infundiendo en ella el espíritu inmortal del hombre; la libertad, sin la que el ser humano es masa que cae, átomo que arrastra el huracán de la vida; y la inteligencia, luz divina que le enseña hacia dónde está el término misterioso de su destino.

ANUNCIOS.

SE SACA Á PÚBLICA Y EXTRAJUDICIAL SUBASTA LA DEMOLICION de la casa núm. 8 nuevo, cuesta de Santo Domingo, de esta corte.— Las condiciones facultativas á que ha de sujetarse el derribo, y las con que ha de tener lugar la subasta, resultan del pliego que está de manifiesto en la Notaría de D. Roman Gil y Masegosa, que la tiene calle del Salvador, á espaldas de la Audiencia territorial, núm. 3, piso segundo de la derecha.

Para la celebracion de dicha subasta se señala el lunes 12 del corriente mes de Agosto, á la una de su tarde; debiéndose advertir desde luego que las proposiciones que se hagan deberán presentarse en pliegos cerrados, formuladas en la forma que aparece del pliego de condiciones que podrá examinarse todos los dias de ocho á una de la mañana.

Madrid 1.º de Agosto de 1867.—Por mi compañero Gil, Muñoz. 62

D. JOSÉ CASASOLA Y CASASOLA, ALBACEA TESTAMENTARIO de Doña Ana Herrera Sillero, soltera, mayor de edad y vecina que fué de esta villa etc.

Por el presente se hace público que habiendo dicha señora otorgado un codicilo en 1.º de Abril de 1862, entre otras declaraciones dispuso que por sus albaceas se practiquen diligencias para indagar si aun existe en la ciudad de Sevilla D. Francisco Delgado, Canónigo de aquella Santa Iglesia patriarcal que era en el año de 1817, ó sus herederos legítimos. Acreditando esta cualidad legalmente y el derecho á percibir sus bienes, se le entregue la cantidad de 8.000 rs.; y caso de no parecer alguno, se inviertan en misas rezadas que se aplicarán por su alma y las de sus hermanos difuntos; cuya cláusula no ha sido revocada por otra disposicion testamentaria posterior.

Lo que se hace notorio por medio de la GACETA oficial del Gobierno para que cualquiera que se crea con derecho á percibir el todo ó parte de la expresada cantidad acuda por sí ó por medio de Procurador á reclamarla en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en dicho periódico, acompañando los documentos necesarios al que suscribe.

Campillos, provincia de Málaga, á 30 de Julio de 1867.—José Casasola.

SANTOS DEL DIA.

La Invention de San Estéban Proto-mártir, y San Nicodemus.

Cuarenta H ras en la iglesia de religiosas de Santo Domingo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Agosto de 1867.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.	
		Reaumur.	Centígrados.			
6 de la m.	702,90	11°,8	14°,8	N. O....	Algunas nu'es.	
9 de la m.	704,02	15°,4	19°,2	O.....	Idem.	
12 del día..	704,43	19°,4	24°,3	E.....	Casi cubierto.	
3 de la t.	704,57	20°,7	25°,9	S.....	Idem.	
6 de la t..	704,76	19°,4	24°,3	N. N. O.	Algunas nubes.	
9 de la n..	706,21	14°,2	17°,8	N.....	Despejado.	
Temperatura máxima del día.....					22°,7	28°,4
Temperatura máxima al sol.....					32°,2	40°,3
Temperatura mínima del día.....					11°,0	13°,7
Evaporacion en las 24 horas.....					6,8 milímetros.	
Lluvia en id. id.....					»	

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 2 de Agosto de 1867.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	758,3	18,5	N. O....	Brisa..	Cub.° lluvia.	Tranq.
Oviedo.....	764,2	14,8	N.....	Viento.	Cubierto....	»
Coruña.....	763,4	19,4	N. O....	Idem..	Idem.....	Tranq.
Santiago.....	765,0	16,4	N. E....	Idem..	Casi cub....	»
Oporto.....	764,8	18,4	N. E....	Brisa..	Nubes.....	Alg. ag.
Lisboa.....	763,0	18,6	N. N. O.	V.° fte.	Alg.° nube.	Bella.
Badajoz.....	756,8	22,0	N. O....	Brisa..	Despejado..	»
San Fern.°, á 7	762,1	20,4	N. O....	Viento.	Nubes.....	Picada.
Sevilla.....	762,3	25,5	N. O....	Brisa..	Idem.....	»
Tarifa.....	760,2	24,3	O.....	Idem..	Idem.....	P.° ol.
Alicante.....	758,1	29,8	N. O....	Idem..	Alg. nubs..	Rizada.
Murcia.....	758,7	26,8	O. N. O.	Viento.	Nubes.....	»
Valencia.....	756,2	26,6	S. O....	Brisa..	Despejado..	»
Barcelona....	754,4	24,0	S. E....	Idem..	Nubes.....	Tranq.
Zaragoza....	753,3	20,7	N. O....	Viento.	Cubierto....	»
Soria.....	754,5	16,2	N. O....	Brisa..	Nub.° lluv.°	»
Burgos.....	763,4	15,2	N. O....	Idem..	Cubierto....	»
Salamanca...	761,5	16,1	N. O....	Idem..	Nubes.....	»
Madrid.....	759,3	19,2	O.....	Idem..	Alg. celaje.	»
Ciudad-Real..	761,5	20,0	O.....	Idem..	Cubierto....	»
Albacete....	759,8	20,0	O. S. O.	V.° fte.	Nubes.....	»
Brest, á 7...	757,9	14,6	N.....	Brisa..	Idem.....	Oleaje.
Bayona, id...	757,0	18,0	O.....	Idem..	Lluvioso..	Alg. ag.
Cette, id....	756,0	22,0	N. O....	Idem..	Celajes....	Calma.
Marsella, id..	754,8	19,6	N. O....	Idem..	Despejado..	Oleaje.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Bilbao, Gerona, Logroño, Oviedo, Pamplona, Soria y Vitoria.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

- 8.223 arrobas de trigo.
- 1.294 idem de harina.
- 5.994 idem de carbon.
- 109 vacas, que componen 41.801 libras de peso.
- 726 carneros, que hacen 17.129 libras de id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

- Carne de vaca, de 3,450 á 3,750 escudos arroba, y de 0,212 á 0,260 escudos libra.
- Idem de carnero, de 0,212 á 0,284 escudos libra.
- Idem de ternera, de 0,400 á 0,600 escudos libra.
- Tocino añejo, de 0,284 á 0,306 escudos libra.
- Aceite, de 6,900 á 7 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 escudos libra.
- Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.

- Pan de dos libras, de 0,160 á 0,190 escudos.
- Garbanzos, de 5 á 6,600 escudos arroba, y de 0,184 á 0,290 escudos libra.
- Judias, de 2,400 á 2,800 escudos arroba, y de 0,096 á 0,166 escudos libra.
- Arroz, de 3 á 3,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,166 escudos libra.
- Lentejas, de 1,600 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.
- Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.
- Jabon, de 5,700 á 6,500 escudos arroba, y de 0,212 á 0,236 escudos libra.
- Patatas, de 0,500 á 0,600 escudos arroba, y de 0,036 á 0,048 escudos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

- Cebada nueva, de 2,100 á 2,350 escudos fanega.
- Idem añeja, de 2,450 á 2,500 escudos id.
- Trigo vendido..... 2.711 fanegas.
- Precio medio..... 6,442 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 2 de Agosto de 1867.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 2 de Agosto de 1867.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 32-90, 85, 80, 90 y 75, y 33-20, 15, 32-95 y 33-50 pequeños; á plazo, 32-95 fin cor. vol.
- Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 31-50.
- Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 34-75.
- Idem id. de segunda id., id., 15-50 p.
- Idem del personal, id., 18-50.
- Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 96-00.
- Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 78-50 p.
- Idem id. de á 2.000 rs., id., 85-00 d.
- Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 81-00 d.
- Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 80-00.
- Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 72-00 p.
- Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 70-00.
- Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., par d.
- Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 64-10.
- Idem id. id., de á 20.000 rs., no publicado, 63-70 p.
- Idem id. id. (nuevas), de 20.000 rs., publicado, 63-20.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 136-25.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 50-00 p.
- Paris á 8 dias vista, 5-20.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	»	1/8	Málaga.....	1/4	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	1	»
Badajoz.....	par. d.	»	Oviedo.....	par d.	»
Barcelona.....	»	3/4	Palencia.....	»	1/4
Bilbao.....	»	1/4	Pamplona....	par.	»
Burgos.....	par.	»	Pontevedra..	par.	»
Cáceres.....	par.	»	Salamanca...	3/4	»
Cádiz.....	»	5/8 p.	San Sebastian.	»	1/4 d.
Castellon....	»	1/4	Santander....	»	1/2
Ciudad-Real..	par.	»	Santiago.....	par.	»
Córdoba.....	»	1/8 p.	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	1/4 d.	»	Sevilla.....	»	1/4
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona...	»	»
Granada.....	par. d.	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara..	par.	»	Toledo.....	1/4 d.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia....	par.	»
Huesca.....	»	1/4 p.	Valladolid...	»	1/8
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	»	1/4	Zaragoza....	par.	»
Logroño.....	»	1/2			

BOLSAS EXTRANJERAS.

- Londres 30 de Julio. — Consolidados, 93 7/8 á 94. — Diferido español, 31 1/3 á 32 1/2.
- Paris 30 de Julio. — Interior español, 31 3/4. — Diferido, 31 3/4.

ESPECTÁCULOS.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO. — A las nueve de la noche. — Funcion 71.ª de abono, tercer turno de tres y tercero de cuatro. — Variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CAMPOS ELÍSEOS. — Teatro Rossini. — A las nueve de la noche. — El trozo mimico titulado *El sargento Rompemontañas*. — Ejercicios gimnásticos. — La pantomima *Los dos sargentos franceses*.
Entrada, 4 rs.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,
CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.